

# **El principio de legalidad, en el derecho penal internacional**

Abg. Mgtr. Msc. Paolo Andrés Domínguez Vásquez  
Abg. Msc. César Soria Díaz Granados  
Abg. Mgtr. Msc. Jaime Gallardo Centeno

# **El principio de legalidad, en el derecho penal internacional**

---

Abg. Mgtr. Msc. Paolo Andrés Domínguez Vásquez

Abg. Msc. César Soria Díaz Granados

Abg. Mgtr. Msc. Jaime Gallardo Centeno

Este libro ha sido debidamente examinado y valorado en la modalidad doble par ciego con fin de garantizar la calidad científica del mismo.

© Publicaciones Editorial Grupo Compás  
Guayaquil - Ecuador  
compasacademico@icloud.com  
<https://repositorio.grupocompas.com>



Domínguez, P., Díaz, C., Gallardo, J. (2024) El principio de legalidad, en el derecho penal internacional. Editorial Grupo Compás

© Abg. Mgtr. Msc. Paolo Andrés Domínguez Vásquez  
Abg. Msc. César Soria Díaz Granados  
Abg. Mgtr. Msc. Jaime Gallardo Centeno

Compilador  
Abg. Carlos Alcívar Trejo. Mgtr.

**ISBN: 978-9942-33-790-0**

El copyright estimula la creatividad, defiende la diversidad en el ámbito de las ideas y el conocimiento, promueve la libre expresión y favorece una cultura viva. Quedan rigurosamente prohibidas, bajo las sanciones en las leyes, la producción o almacenamiento total o parcial de la presente publicación, incluyendo el diseño de la portada, así como la transmisión de la misma por cualquiera de sus medios, tanto si es electrónico, como químico, mecánico, óptico, de grabación o bien de fotocopia, sin la autorización de los titulares del copyright.

## **ÍNDICE**

<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>6</b>
<i>INTRODUCCIÓN</i> .....	<b>6</b>
<i>JUSTIFICACIÓN DEL TÍTULO ELEGIDO</i> .....	<b>7</b>
<i>FINALIDAD Y PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN</i> .....	<b>8</b>
<i>ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD</i> .....	<b>9</b>
<i>CONCLUSIONES:</i> .....	<b>14</b>
<i>BIBLIOGRAFÍA:</i> .....	<b>15</b>
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>17</b>
<i>CONCEPTO DE PRINCIPIO DE LEGALIDAD</i> .....	<b>17</b>
<i>DEFINICIÓN DE PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL</i> .....	<b>18</b>
<i>LA EXPANSIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL</i> .....	<b>20</b>
<i>PRINCIPIOS Y DERECHOS DERIVADOS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD</i> .....	<b>26</b>
<i>EL DERECHO A LA DEFENSA:</i> .....	<b>26</b>
<i>EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:</i> .....	<b>26</b>
<i>EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA:</i> .....	<b>26</b>
<i>EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD:</i> .....	<b>26</b>
<i>CONCLUSIONES:</i> .....	<b>28</b>
<i>BIBLIOGRAFÍA:</i> .....	
	29
<b>CAPÍTULO III</b> .....	<b>33</b>

<i>DERECHO NATURAL, COMO FUENTE DEL DERECHO CON FACULTADES DE DETERMINACIÓN TÍPICA .....</i>	<b>33</b>
<i>PROBLEMA JURÍDICO DE APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL .....</i>	<b>35</b>
<i>PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SUS VULNERACIONES EN TRIBUNALES AD HOC .....</i>	<b>37</b>
<i>PRINCIPIO DE LEGALIDAD VS PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL .....</i>	<b>39</b>
<i>CONCLUSIONES: .....</i>	<b>43</b>
<i>BIBLIOGRAFÍA: .....</i>	<b>44</b>
<b><i>CAPÍTULO IV.....</i></b>	<b>48</b>
<i>PRINCIPIO DE LEGALIDAD, VERSUS LA COSTUMBRE INTERNACIONAL .....</i>	<b>48</b>
<i>EN CONCLUSIÓN, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....</i>	<b>50</b>
<i>EL DERECHO CONSUECUDINARIO Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....</i>	<b>52</b>
<i>ESTÁNDARES DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....</i>	<b>54</b>
<i>¿QUÉ ES, LO QUE SE, CONCLUYE EN CONSECUENCIA? .....</i>	<b>55</b>
<i>¿A QUE NOS REFERIMOS ESTÁNDARES CON ESTÁNDARES?.....</i>	<b>55</b>
<i>CARACTERÍSTICAS DE LOS ESTÁNDARES DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....</i>	<b>56</b>
<i>MÁRGENES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....</i>	<b>58</b>

<i>REQUISITOS METODOLÓGICOS PARA LA CONFORMACIÓN DE ESTÁNDARES DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....</i>	<b>60</b>
<i>CONCLUSIONES: .....</i>	<b>62</b>
<i>BIBLIOGRAFÍA: .....</i>	<b>64</b>
<b><i>CAPÍTULO V .....</i></b>	<b>66</b>
<i>LA AUTORREGULACIÓN NORMATIVA, COMO FUNDAMENTO DE ARMONIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD .....</i>	<b>66</b>
<i>EN DEFINITIVA.....</i>	<b>68</b>
<i>EL POSITIVISMO JURÍDICO EXCLUYENTE .....</i>	<b>69</b>
<i>LA FACTICIDAD, COMO VALORACIÓN JURÍDICA .....</i>	<b>71</b>
<i>III.I. LA FACTICIDAD, COMO EVALUACIÓN LEGAL DENTRO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD .....</i>	<b>71</b>
<i>PRINCIPIO DE ADECUACIÓN LEGAL DE LAS PENAS .....</i>	<b>73</b>
<i>IV.I. PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD, COMO EL DE ADECUACIÓN LEGAL DE LAS PENAS, FRENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....</i>	<b>74</b>
<i>CONCLUSIONES: .....</i>	<b>76</b>
<i>BIBLIOGRAFÍA .....</i>	<b>77</b>

## CAPÍTULO I

### INTRODUCCIÓN

El Principio de Legalidad, de manera generalizada, es la base y sostén del Debido Proceso, del Derecho a la Defensa y de todas sus reglas, pues dentro del mismo encontramos las limitaciones al *IUS PUNIENDI* que lo ejerce quien detenta la facultad sancionadora. ¿Por qué ejerce limitaciones? Porque a través del Principio de Legalidad y los principios y derechos derivados del mismo que explicaremos en el transcurso del trabajo permiten saber las reglas del proceso, las infracciones y las consecuencias de las infracciones de manera clara, inalterables, expresas, específicas, e irretroactivas, lo que permite el ejercicio correcto del Derecho a la Defensa y evitan abusos y arbitrariedades de quienes detentan el poder.

Ahora, entendiendo la importancia del Principio de Legalidad hay que recalcar que existe una problemática generada producto de la relevancia de la Costumbre Internacional como fuente del Derecho Internacional y del Principio de Jurisdicción Universal derivado de la misma.

Esta problemática, implica básicamente, la vulneración del *stricti iuris* o *lex stricta* parte del Principio de Legalidad, la (por denominarlo de alguna manera) simplificación o flexibilización del Principio de Legalidad, permitiendo la interpretación extensiva o analógica de tipos penales internacionales e incluso la flexibilización de los criterios de competencia y jurisdicción, pues en ponderación de los principios generales del derecho la obtención de la justicia y el evitar la impunidad en el caso específico de delitos graves como los de genocidio o lesa humanidad es más importante que lo estricto y exegético del principio de legalidad.

Por lo que el planteamiento del presente trabajo busca encontrar términos medios que permitan tanto la obtención de la justicia como del respeto al debido proceso, pues es importante señalar cual es el fin último del derecho penal en general. No es la consecución de una pena, aquello haría muy limitado y arcaica nuestra concepción de finalidad, lo es en cambio el efecto preventivo que deben generar los tipos penales. Si no respetamos el debido proceso y priorizamos la sanción antes que lo estricto de la tipología penal y las reglas previas, perderemos el efecto preventivo del derecho penal y penal internacional y lo único que provocará será el retroceso en la evolución historia del derecho penal y la finalidad de la pena.

### **JUSTIFICACIÓN DEL TÍTULO ELEGIDO**

Como base principal del tema y a su vez la justificación del mismo, partiremos indicando que el derecho en general y más aún el derecho internacional obedecen a fuentes naturales, o podemos decir que el derecho por su naturaleza deriva de la necesidad de control y orden social a efectos de regular las relaciones sociales los individuos, lo que conlleva que toda actividad del ser humano, del ciudadano, de la sociedad se encuentre necesitada de regulación y esta regulación se ve reflejada en principios, normas, leyes y demás elementos de los ordenamientos jurídicos.

El principio de legalidad en particular, conforme fue explicado a breves rasgos en la introducción del trabajo, es el principio máximo, la premisa superior que regula la operatividad del derecho, pues sin seguridad jurídica y sin debido proceso no existe orden social y en consecuencia el vivir en sociedad se vuelve insostenible y caótico.

En tal sentido, es indispensable analizar el alcance del principio de legalidad, su relevancia a nivel internacional, (específicamente en el Derecho Penal Internacional) si está siendo correctamente aplicado; y, de ser el caso que no sea así,



determinar mecanismos de solución a la problemática que se suscita, permitiéndole al presente trabajo de fin de master servir de crítica constructiva, así como mecanismo de solución y desarrollo conceptual.

### **FINALIDAD Y PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación tiene como finalidad y en consecuencia justificación, servir de crítica a la continua e insostenible vulneración al principio de legalidad a la fragilidad de su aplicación en los casos en que decide respetarse y buscar soluciones a corto, mediano y largo plazo para la indebida aplicación del mismo a nivel internacional, sin perjudicar los mecanismos de persecución y sanción del crimen internacional.

Tenemos como justificación demostrar que la debida aplicación del principio de legalidad no afecta la búsqueda de la justicia y la verdad como fines superiores del derecho tanto interno como internacional.

Pues, en el campo del derecho penal internacional el principio de legalidad sufre constantemente transgresiones, o se encuentra con líos, de práctica y procedimiento para su aplicación ya que muchas veces por no decir, constantemente, este principio es forzado y transgredido por las Cortes Internacionales, específicamente y principalmente en el caso de delitos de lesa humanidad, donde se pondera una pseudo realización de justicia a través de la sanción y condena del procesado por sobre un proceso justo y respetuoso del debido proceso.

Esto nos permite replantearnos una premisa preocupante; y es que el principio de legalidad en el Derecho Penal Internacional no solo se lo ha transgredido sino que en ocasiones su vulneración ha sido una necesidad imperiosa, pues a criterio de, en su mayoría, Tribunales Militares, era una limitante para la expedición de una condena, del apresamiento de culpables y es

que inicia el debate de si existe un derecho natural superior a cualquier otra tipo de derecho y criterio y que en su esencia permite determinar y discernir lo correcto de lo incorrecto y en consecuencia bajo el respaldo de dicho derecho natural, es punible conductas socialmente reprochables aunque las mismas no se encuentre tipificadas como ilícitos.

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Es necesario mencionar que no existe una aparición exacta y evolución marcada del principio de legalidad a través de la historia, sino el continuo desarrollo de sus criterios, como el de irretroactividad, prohibición de doble juzgamiento, certeza de la ley, interpretación gramatical, entre otros, que terminan conformando lo que en la actualidad conocemos como principio de legalidad.

Pero es preciso citarnos en un primero momento y de manera remota, en la época de las monarquías, donde lo que se conoce en la actualidad como el sistema judicial, era un sistema absolutista, no solo por el hecho de devenir las decisiones, juzgamientos y leyes de una sola persona, sino por la forma de castigar e imponer las sanciones. Pues la misma era improvisada, fluctuable y hasta antojadiza, por parte del Monarca o Rey, es claro en consecuencia que no siempre por la misma infracción, se impondría el mismo castigo o pena (en atención a la fluctuación de las decisiones), ésta forma de operar en la que el *ius puniendi*, entendiendo el mismo como la capacidad de sanción de quien detentaba el poder se volvió insostenible y absurdamente injusto para la sociedad en general y aparece un primer momento histórico donde fue necesaria una limitante a este poder y se conforman los primeros criterios del principio de legalidad.

Lo expresado en el párrafo anterior, se puede señalar como la primera aparición al menos vaga de lo que actualmente conocemos como principio de legalidad pues a través de la teoría del contrato social, un fundamento ideológico en donde el ciudadano acepta todas las leyes de una sociedad, incluyendo aquellas leyes por las cuales puede ser sancionado en caso de alguna falta o infracción que cometiere a cambio de orden social regulado por el órgano estatal y de reglas previas claras y concretas de convivencia social lo que delimita a su vez la manera deliberada de aquel que le corresponda sancionar, ya que su actuación tendrá en la ley una limitante de acción y de actuar.

Con la aceptación del contrato social, lo que se buscaba y esperaba era frenar e impedir el ejercicio ilimitado y arbitrario del *ius puniendi*.

Existe un consenso, prácticamente absoluto, de que el principio de legalidad aparece de manera formal, con la teoría del Contrato Social, en la época de la Ilustración; sin embargo, dicha formalización deriva de una evolución paulatina de todas las garantías que conforman este principio y que muchas de ellas provienen de épocas muy remotas.

En la Grecia antigua, vemos las primeras leyes establecidas en tablas o en piedra y a su vez exhibidas, lo que en consecuencia denota un criterio de “reconocimiento” o “conocimiento” público de la ley, como condición sine qua non para la aplicación de la misma.

Posteriormente en Roma, vemos un primer criterio de ley previa al juzgamiento o imposición de sanción. Es más, en el Corpus Iuris Civile, vemos un texto de ULPIANO recogido en el Digesto 50, 16, 131, S, que establece: “*poena non irrogatur, nisi quae quoque lege vel quo alio iure specialiter huic delicto*

*imposita est”<sup>1</sup> que se traduce en: “no cabe irrogar o aplicar pena pues imposible es el delito sin que una ley o norma especial lo establezca”.*

En definitiva, el antecedente de mayor aceptación directa es la Carta Magna o la “Magna Charta Libertarum” que en su artículo 39 señala: Nullus liber homo capiatur, vel imprisonetur, aut disseisiatur, aut utlagetur, aut exuletur, aut aliquo modo destruatur, nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terre. Es decir, que: *“Ningún hombre libre será detenido, preso o desposeído, o proscrito, o muerto en forma alguna; ni podrá ser condenado, ni podrá ser sometido a prisión, si no es por el juicio de sus iguales o por las leyes del país.”<sup>2</sup>*

Sin embargo, como señalamos anteriormente es en la “época de las luces” que al ser un periodo de ilustración, modificación, evolución y desarrollo racional del hombre y los distintos aspectos de su vida en sociedad, que el Derecho y la Juridicidad también fueron materia de evolución.

A las ideas de VOLTAIRE le debemos la estabilidad en el desarrollo y cambio normativo, pues aquello propugnaba, lo que al día de hoy conocemos como “seguridad jurídica” y que es garantía importante del Principio de Legalidad.

A ROUSSEAU, le debemos el carácter general de las normas, la igualdad ante la ley y el criterio de que las mismas deben responder a las conductas socialmente reprochables, siendo la fuente del derecho la sociedad misma, en estricto desarrollo de su idea de Contrato Social.

---

<sup>1</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, 1964, ob. cit., p. 383 – 384, nota 67 ter.

<sup>2</sup> Traducción del inglés tomada de JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, 1964, ob. cit., p. 385, nota 68.

De esta época obtenemos también el desarrollo normativo de la ley a través de legisladores o legislador que no fuera el Rey o quien detentara el poder absolutista, sino un representante del pueblo, pues aquello volvería justa una ley que sería aplicada justamente al pueblo y que necesariamente debía responder en consecuencia a su realidad social.

Todas estas ideas de tipo filosófico y aplicables al derecho en general fueron aterrizadas al Derecho Penal por CESAR BECCARIA, en su libro “De los Delitos y las Penas”, en el cual señala:

*“...sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir en el legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social”.*<sup>3</sup>

Pero lo que más se le agradece a BECCARIA no es la atribución de quien debe realizar el desarrollo normativo, sino su conceptualización de los requisitos y características de las leyes, entre las cuales postula la obligatoriedad de que las mismas sean de carácter general, sin excepciones de ningún tipo y que además debían ser claras, precisas, previas y taxativas, creando en ese sentido la imposibilidad de interpretaciones extensivas, creando una primera instancia de “*stricti iuris*” y justificando esta característica como una limitante al “*ius puniendi*”.<sup>4</sup>

Posterior a BECCARIA sus postulados empezaron a ser recogidos en normativa de carácter Legal y Constitucional,

---

<sup>3</sup> BECCARIA, Cesare, De los delitos y de las penas. Madrid, Alianza Editorial, 2008, (publicación original de 1764), p. 34

<sup>4</sup> PRIETO SANCHIS, Luis, La filosofía penal de la Ilustración, ob. cit., p. 106. Según sostiene MIR PUIG, Santiago, ob. cit., p. 106, nota 7, en España LARDIZÁBAL en el s. XVIII se expresaba en términos parecidos a BECCARIA. También así lo afirma así CEREZO MIR, José, ob. cit., pp. 199 – 200, quien agrega que LARDIZÁBAL, no obstante, aceptaba sólo parcialmente la tesis del contrato social y rechazaba la separación de poderes.

principalmente en los que antes eran estados independientes de lo que ahora es Estados Unidos, como por ejemplo la Constitución de Maryland, que en su parte pertinente establece: *“Las leyes retroactivas que declaran criminales o castigan actos cometidos antes de la existencia de dichas leyes, son injustas e incompatibles con la libertad. En lo sucesivo no deberán dictarse leyes ex post facto”*.<sup>5</sup>

Poco después vemos como es recogido por primera vez el Principio de Legalidad o sus garantías a nivel internacional a través de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que en su artículo 8 señala: *“La ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida con anterioridad al delito y legalmente aplicada”*.<sup>6</sup>

Posteriormente y como es aceptado generalmente en la doctrina penal, el adagio latino más conocido relacionado al Principio de Legalidad Penal, se le atribuye a Paul Johann Anselm Von Feuerbach, el cual en su libro “Tratado del Derecho penal común vigente en Alemania”, expresó: *“Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege”* que significa “No hay crimen, ni pena, sin ley previa”.

Pero también han existido posiciones contrarias al Principio de Legalidad y sus garantías, como es obvio, devienen de países o sectores absolutistas, totalitarios con regímenes dictatoriales. En la Alemania Nazi, por ejemplo, la reforma al Código Penal

---

<sup>5</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, 1964, ob. cit., pp. 386 – 387. Véase también MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, ob. cit., p. 87. LAMARCA PÉREZ, Carmen, “Formación Histórica...”, ob. cit., pp. 58 – 59. ROXIN, Claus, ob. cit., p. 142.

<sup>6</sup> Declaración de 1789 en: [http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

Alemán trajo consigo la aplicación retroactiva de la ley y la interpretación extensiva y analógica de los tipos penales<sup>7</sup>.

No es sino hasta 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos <sup>8</sup> que la mayoría de los países decidió incluir el Principio de Legalidad como parte de los Derechos Humanos relacionados al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa y en consecuencia se continuó recogiendo aquello a posteriori en diversos tratados y convenios internacionales.

### **CONCLUSIONES:**

- El principio de legalidad no surge de repente ni se desarrolla linealmente, Más bien, fue el resultado de un desarrollo gradual de normas y salvaguardias que dieron forma a los principios de legalidad tal como los conocemos hoy.
- El origen se atribuye formalmente a la Ilustración y la teoría del contrato social, sus raíces se remontan a tiempos antiguos como la Antigua Grecia y Roma, donde se establecieron y establecieron estándares básicos relacionados con la aplicación de la ley. sanciones.
- El principio de legalidad es la necesidad de limitar el uso arbitrario y absoluto de poderes punitivos por parte de quienes detentan el poder y las autoridades y garantizar

---

<sup>7</sup> Ver en detalle BUSTOS RAMÍREZ, Juan, Manual... ob. cit., p. 68 y p. 70. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, 1964, ob. cit., pp. 391 y ss. CEREZO MIR, José, ob. cit., pp. 201 – 202. QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, Parte General, ob. cit., pp. 50 – 52. En España, DORADO MONTERO, se hizo eco de las ideas correccionalistas y positivistas, basadas en la peligrosidad del sujeto, el cual debía ser sometido a un tratamiento que variaría según la personalidad y su peligrosidad. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, 1964, ob. cit., p. 392 y QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, Parte General, ob. cit., p.

<sup>8</sup> En el art. 11.2 que dispone: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional”.

que la ley sea clara, predecible y se aplique de manera justa y objetiva.

- Las ideas de pensadores como Voltaire, Rousseau y Beccaria fueron cruciales en la conceptualización y desarrollo del principio de legalidad, la promoción de la estabilidad normativa, la igualdad ante la ley y la necesidad de un derecho claro y general como requisito para los delitos penales. Justicia importante.
- El principio de legalidad ha sido reconocido y aceptado internacionalmente como un componente fundamental de los derechos humanos y del juicio justo, y está consagrado en documentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos y diversos tratados y acuerdos internacionales.
- El principio de legalidad es ampliamente aceptado, los intentos de justificar la aplicación retroactiva de las leyes y la interpretación amplia de los actos criminales todavía enfrentan resistencia y resistencia en algunos casos, especialmente en regímenes totalitarios y autoritarios.

### **BIBLIOGRAFÍA:**

Acosta Estévez, J. (2009). Anuario Español de Derecho Internacional. *La tipificación del delito internacional en el Estatuto de la Corte Penal Internacional*, 25, 175-238. Navarra, España.

Ambos , K. (2004). *Estudio de derecho penal internacional*. Universidad Católica Andrés Bello.

Ambos , K. (s.f.). *La parte general del derecho penal internacional: Bases para una elaboración dogmática*. 2005.



- Ambos, K. (2001). *Temas del derecho penal internacional*. Universidad Externado de Colombia.
- Arroyo Zapatero, L. (1983). Revista Española de Derecho Constitucional. *Principio de legalidad y reserva de ley en materia penal.*, 8, 9-46. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García Ramírez, S., & Morales Sanchez , J. (Junio de 2011). Cuestiones constitucionales. *onsideraciones sobre el principio de legalidad penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*, 24, 195-246. Ciudad de México.

## **CAPÍTULO II**

### **CONCEPTO DE PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Previo a conceptualizar el Principio de Legalidad de manera integral, es importante separar y determinar cuáles son las características intrínsecas del mismo y las garantías que incluye.

Importante establecer que el Principio de Legalidad, es un principio rector, que se encuentra proscrito al Derecho a la Defensa, el Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Seguridad Jurídica.

Las garantías y características del Principio de Legalidad son las siguientes:

1. Reserva de Ley o Lex Scripta: Que implica que la ley debe necesariamente estar escrita a efectos de cumplir con requisitos de reconocimiento público, publicidad y conocimiento general y parte de la finalidad preventiva de la ley que busca precisamente eso, prevenir el cometimiento de un ilícito (desde la perspectiva penal) o conocer las reglas de actuación o comportamiento social, reglas contractuales y demás (desde una perspectiva civil o de derecho público).
2. Lex Certa o Exegesis y Taxatividad: Que implica que la ley debe ser clara, precisa y específica. En materia penal para efectos de cumplir con la tipicidad del delito, debe contener la conducta punible a suerte de acción prohibitiva, las condiciones en las que se presenta, los requisitos de perfeccionamiento si los hubiese y la pena aplicable según el caso. Pero esta garantía no se limita a aquello, sino que está íntimamente relacionada con inmutabilidad de la ley. Esto es que la misma no pueda variar sin un proceso reglado y pre establecido.

3. Irretroactividad o *Lex Praevia*: Implica básicamente la garantía de irretroactividad, las leyes aplican para el futuro y no existe crimen ni pena sin ley previa, clara, expresa y anterior.

4. “*Lex Stricta*” o prohibición de interpretación extensiva o analógica: Esta característica está íntimamente relacionada con la “*Lex Certa*”; sin embargo, no es igual, aunque ambas estén relacionadas con la certeza de la ley y sus características y condiciones, la *Lex Stricta* está relacionada con la interpretación estricta, restrictiva, exegética y la prohibición de la interpretación extensiva o analógica de los tipos penales.

Existe una garantía adicional, relacionada al mismo principio de legalidad y éste es el de la proporcionalidad necesaria que debe existir entre la pena y la conducta antijurídica cometida y su nivel de aplicabilidad responde a la gravedad del reproche social de la mencionada conducta típica y antijurídica.

Explicado lo UT SUPRA, podemos pasar a conceptualizar el Principio de Legalidad Penal:

El principio de legalidad es el margen regulador que delimita el actuar del poder público y determina límites al ejercicio de su poder, de tal forma garantiza que las normas estén escritas y previamente estipuladas de forma clara antes de su aplicación o imposición. De igual forma este principio garantiza, impedir la aplicación retroactiva de la ley, obliga a que la interpretación sea precisa, exegética y gramática, impidiendo la aplicación analógica o extensiva permitiendo así un debido ejercicio del derecho a la defensa, la seguridad jurídica y el debido proceso.

### **DEFINICIÓN DE PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL**

Es importante señalar que no muta ni se modifica la conceptualización de Principio de Legalidad Penal, en el ámbito internacional, lo que varía es su finalidad esencial. El principio de legalidad sigue siendo el mismo e implicando lo mismo,

garantiza un debido proceso, un ejercicio justo del derecho a la defensa y la claridad de los tipos penales y las penas previo a la aplicación de la misma y previo al cometimiento de cualquier ilícito.

En este punto creo que es importante hablar un poco de la finalidad de la pena.

En la doctrina, de forma general todas las discusiones sobre la finalidad de la pena se pueden resumir en dos objetivos o efectos esenciales:

1. Efecto Preventivo
2. Efecto Restabilizador o Retributivo

El efecto preventivo, como se podrá deducir del nombre mismo, es precisamente prevenir. La finalidad de la pena para quienes concuerdan con este principio es generar un efecto disuasivo en la sociedad en general para evitar el cometimiento de los ilícitos. En tal sentido la función principal de la pena no es el castigo sino el efecto preventivo y si dicho efecto no disuade al futuro delincuente y en su defecto igual delinque, pues se mantiene el efecto preventivo, pero a posteriori y la sanción relacionada con la pena busca rehabilitar al delincuente para que reinsertado en sociedad la finalidad preventiva de la pena funcione.

Por otro lado, tenemos el efecto restabilizador o retributivo, que lo que propugna y que de su nombre se subsume es que existe un efecto comunicativo entre la norma y entre la sociedad, que se interrumpe o se rompe cuando se la infringe y se delinque. En ese escenario, la pena pasa a un plano en que la función sancionadora intrínseca de la misma tiene como intención restablecer ese efecto comunicativo roto, pues de mantenerse roto generaría una reacción en cadena y la sociedad entendería que no existe consecuencia a la conducta punible y antijurídica y habría más delitos. La pena, se vuelve una finalidad en sí misma y existe como reproche social a la conducta típica pues

retribuye el daño causado en el cometimiento de la conducta antijurídica y el perjuicio causado a la víctima.

Importante aclarar esto, porque a nivel internacional, a diferencia de localmente, la finalidad de la pena es restabilizadora, no busca rehabilitar a ningún delincuente, sino restablecer el efecto comunicativo, la pena es una finalidad en sí misma y tiene un afán de justicia, de evitar la impunidad, casi vengativo.

De aquello se explica la debilidad del Principio de Legalidad a nivel internacional; toda vez que, al ser la finalidad de la pena restabilizadora y teniendo como fin último la justicia o seudo justicia (que en realidad lo que busca es una evicción de impunidad que no es lo mismo que justicia) ha permitido, en más de una ocasión, jugar con la seguridad jurídica, con las reglas procesales, con la interpretación de los tipos penales y con las penas, en aras de la mencionada seudo justicia y de la restabilización de la pena.

En Derecho Penal Internacional, por las propias condiciones del mismo, pues no existe Estado propiamente en ejercicio del “*ius puniendi*” sino Tribunales Ad- Hoc o Cortes Internacionales, la finalidad última del Principio de Legalidad no es la limitación al poder coercitivo del estado, sino que pasa a un plano procesal donde su principal función es de garantía de reglas del debido proceso y derecho a la defensa, es a nuestro criterio, un Principio de Legalidad mitigado.

### **LA EXPANSIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL**

Se puede indicar que este principio tuvo su primera aparición en la palestra mundial y en el ámbito regulador internacional, alrededor del siglo pasado, al ser recogido dentro de la opinión consultiva, dada en la Corte Permanente de Justicia

Internacional, entre los años 1930 y 1940, dentro del proceso contra Danzing, del que se tuvo que hacer una apreciación jurídica sobre el C. Penal de Danzing. En este caso, ciertamente la Corte no emitió ni produjo una definición expresa de principio de legalidad, pero si menciono, como un concepto en la parte considerativa que existe una condición indispensable en la que toda persona debería tener conocimiento, con antelación, sobre las condiciones para mantenerse dentro del marco de la ley y la consecuencia de ser ajusticiados en caso de incumplimiento.

Este principio tuvo un espacio preponderante y fue materia esencial de grandes debates, en el tiempo de la Segunda Guerra Mundial, dada entre los años 1939 y 1945, así como durante la conformación del Tribunal de Nuremberg y en la realización de los juicios del mencionado tribunal, el principio de legalidad se mantuvo en el punto neurálgico de la discusión por la existencia del Código Penal Nazi, a través del cual actuaron los procesados por delitos de lesa humanidad y cuya principal alegación era que en atención normativa previa e interna ellos solo actuaban conforme a la ley y en estricto apego a la misma.

Teniendo en cuenta que evidentemente muchas constituciones ya recogían la prohibición expresa de leyes retroactivas y que la mayoría de países en sus legislaciones tenían dentro de su normativa muy bien implementado el principio de legalidad fue una discusión sumamente relevante para el desarrollo del derecho a nivel mundial y marcó un hito histórico a nivel de Derecho Penal Internacional, en definitiva, los juicios y el Tribunal de Nuremberg son la principal fuente de costumbre internación a nivel de Derecho Penal Internacional y es importante recalcar que desde su inicio vulneró máximas del principio de legalidad, como la irretroactividad de la ley en aplicación del Tratado de Nuremberg y castigar el acatamiento a la ley interna como lo era el Código Penal Alemán, bajo la premisa de normas naturales superiores y que el Código Penal

Alemán era notoria y naturalmente contrario a los Derechos Humanos.

De forma posterior, luego de haber verificado los vacíos normativos y los efectos nocivos de no aplicar el principio de legalidad y sus criterios, éste fue recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, a final del año 1948, si en lo sucesivo se recogió a su vez en el Convenio Europeo de Derecho Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos siendo los más relevantes los explicaremos a continuación.

Dentro de El Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, como referencia al principio de legalidad, podemos indicar que Reino Unido, en su momento, pretendió eliminar, la llamada “enmienda belga”, que hacía parte de la Declaración Universal, que no era más que un apartado siguiente al artículo que buscaba prevenir que se dé un tono de ilegalidad a lo realizado en los juicios posteriores a las guerras que se dieron con anterioridad a la antes mencionada declaración y que establecía expresamente:

*“Esta disposición no impedirá, sin embargo, el juicio y la condena de personas que hayan cometido actos los cuales, en el momento de su comisión, fueran considerados criminales en virtud de los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas”*

Esta cláusula tenía como función blindar el resultado de los juicios de Nuremberg y era defendida por la comunidad judía de forma categórica.

En lo que respecta al Convenio Europeo de Derechos Humanos, en relación con el principio de legalidad, tenemos que indicar que éste apareció con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, así como en el momento histórico de la Guerra Fría. Algunos países que componían la parte occidental, dieron vida

al Consejo de Europa, que en breves rasgos al ser un convenio postguerra, se entiende que buscaban mantener la paz en la región, estableciendo un modelo democrático entre los estados miembros, eso daría cabida a que impere el derecho y la libertad. En este marco histórico nació el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que podríamos decir que busco encuadrar un marco establecido para que se desarrollen obligaciones de los estados partes y la forma de respuesta a las mismas a través del Consejo. (Bassiouni, 1984)

Este Convenio, siguió los pasos de la Declaración Universal, así como del Pacto Internacional, toda vez que se dio por aceptado y se firmó en la capital italiana el 4 de noviembre de 1950, comenzando a regir en septiembre del año 1953.

Pues bien, ahora tenemos que verificar en qué momento entró en vigencia el principio de legalidad dentro de este Convenio Europeo, pues como sucedía normalmente, esto no se verificaba en un primer momento, si no que, como en muchas ocasiones, la regulación de aquello se dio en lo posterior conformando un gran equipo de personas inmersas en la materia para poder, luego del primer rechazo por parte del Comité de Ministros del Consejo de Europa por no establecer con claridad y precisión los derechos que en éste se encontraban, poder redactar un proyecto nuevo que contara con más claridad adjetiva y sustantiva.

Hubo dos cuestiones fundamentales que le fueron dando forma a Convenio, a fin que integre entre sus normas el principio de legalidad, estas fueron:

1. Las enmiendas que se dan por Suecia y en el mismo día que esta fue presentada, también lo hizo Luxemburgo, en las que hacían claras referencias a que los país podían penar o actuar con las leyes que estén en vigor dentro de su nación, obviamente en el mismo espacio temporal que hubiera sido realizado, que es un clara interpretación del principio de



legalidad, ambos países presentaron sus propuestas que diferían en algunas cuestiones, estas fueron evaluadas por un subcomité que indico, sobre la propuesta de Suecia, en breves rasgos que no se podía obligar a un estado miembro a participar y poner en aplicación estas normas del derecho internacional, más aún, cuando no forman parte de su normativa interna.

2. Con relación a lo expuesto por Luxemburgo, indico que no podían ponerla en práctica por ser contraria a lo establecido en la Asamblea, sin embargo, encontraron que existía una cuestión a debatir y era la que “el carácter normativo será para lo venidero” que es una apreciación al criterio de irretroactividad.

Posterior existió una enmienda más que fue presentada por Reino Unido, se podría señalar que llevo la misma suerte que las anteriores.

Finalmente, la normativa definitiva dentro de esta Convenio que recogió el principio de legalidad la encontramos en el Art. 7 de dicho Convenio, artículo en el cual, luego de que el Comité aprobara las antes mencionadas normas con algunos cambios, establecieron el principio de legalidad y lo conceptualizaron.

Dentro de la Declaración Universal, podríamos decir que el principio de legalidad, fue recogido en un sin número de borradores, que, en su mayoría, tenían la llamada “enmienda belga”, que no era más que un apartado siguiente al artículo que buscaba prevenir que se dé un tono de ilegalidad a lo realizado en los juicios posteriores a las guerras que se dieron con anterioridad a la creación de esta declaración. Brasil, en su momento, propuso se elimine este párrafo, propuesta a la que el Congreso Mundial Judío, se opuso lógicamente por ser el principal afectado por la eliminación de dicha cláusula y de lo que podría devenir de la eliminación de dicho párrafo.

Luego de algunos debates y la puesta en escena de un comité de redacción, quedo de la siguiente forma: “*Nadie será condenado*”

*por actos y omisiones que no constituyan un delito, según el derecho nacional o internacional, en el momento de su comisión”.*

Finalmente, sobre el Sistema Interamericano, el mismo que tuvo de igual manera en sus inicios, una falta de relación con el principio de legalidad, tuvo que posterior implementar luego de varios debates, recomendaciones y proyectos presentados por sus estados miembros, un texto, que fue presentado por Ecuador, sobre lo que ahora en nuestro país es reconocido como principio de favorabilidad que hace referencia, que cuando una ley posterior, sea más benigna, será aplicada a favor del reo, lo que en algún momento fue causa, de que gran cantidad de personas, puedan recuperar su libertad, en lo que relaciona, al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, su Art. 9 quedo en la siguiente forma:

#### Artículo 9. Principio de legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones y omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable, tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello (Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, 1977).

La expansión del principio de legalidad, a través del tiempo y los diferentes sistemas jurídicos, fueron dados por situaciones sociales que forzaron, en relación con la necesidad de regulación, su aparición, entre ellos las guerras y sus juicios y los innumerables debates, en el pleno de las asambleas y consejos, lo que deja por demás sentado que hasta la actualidad este principio ha sido uno de los más estudiados y debatidos, hasta la actualidad.

## **PRINCIPIOS Y DERECHOS DERIVADOS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Derivado del Principio de Legalidad, que como ya hemos señalado es un principio rector y macro, encontramos Derechos y Principios de tipo Procesal y General que se fueron creando con el pasar de los años derivados de las garantías intrínsecas del Principio de Legalidad.

Entre los mencionados tenemos:

**El Derecho a la defensa:** Que regula básicamente las garantías que ostentan las partes dentro del proceso judicial, entre ellos se encuentran contar con el tiempo y medios adecuados para el ejercicio de la defensa y el análisis, (Medina, 2021)., pronunciamiento y practica de la prueba, el derecho a contar con un defensor, a ser juzgado por un juez competente y con jurisdicción, a contradecir y presentar pruebas y a recurrir las sentencias que considere pertinentes, entre otros;

**El Derecho al Debido Proceso:** Que regula, la jurisdicción, las competencias, los periodos probatorios, el derecho a contradicción, la obligatoriedad de emitir autos y sentencias motivadas, entre otros;

**El Derecho a la Seguridad Jurídica:** Que regula básicamente la preexistencia de normas claras y precisas, para que la sociedad toda pueda prevenirse en su actuar, jurídico y antijurídico; y, en consecuencia, conocer los efectos de sus actos ante la ley;

**El Principio de Proporcionalidad:** Que regula que cualquier acción pública incluida la de los jueces al resolver y al disponer, guarde debida proporcionalidad ante la ley y ante los hechos.

El Derecho a la Defensa tiene una serie de garantías, como por ejemplo contar con los medios y tiempos adecuados para el ejercicio de la defensa, poder contar con un abogado, el derecho al silencio, el derecho a la motivación de las sentencias y el fallo. Pero dentro de éste se encuentran dos principios muy relacionados con el de legalidad, el principio es el de “*non bis in ídem*” que significa no juzgar dos veces sobre lo mismo y el de ser juzgado ante un juez competente. (Lledó, 2016)

El primero está relacionado porque procesalmente es una regla general establecida en la ley y en consecuencia parte de la garantía “*lex certa*”, el no poder ser juzgado dos veces sobre lo mismo, pero además porque derivado del principio de legalidad, el “*non bis in ídem*”, es también una garantía que limita el ejercicio arbitrario del “*ius puniendi*”.

El segundo, está relacionado pues debe estar pre establecido el juez competente, caso contrario sería arbitrario quien te juzga y podría juzgarte inclusive quien no es imparcial en la decisión de la causa, en ese escenario se verifica la existencia de la garantía “*lex praevia*” y “*lex certa*”. (Pérez, 2012)

El derecho al debido proceso por su parte no resiste discusión la importancia del principio de legalidad dentro de él, pues de no estar relacionado podrían procesarte por conductas de manera retroactiva y podrían también juzgarte bajo un proceso no necesariamente cierto, determinado, pre establecido y claro. En consecuencia, se denota la relevancia e incidencia del principio de legalidad dentro de un Debido Proceso.

El Derecho a la Seguridad Jurídica es el más cercano al Principio de Legalidad, al punto que muchas veces es confundido. La seguridad jurídica busca precisamente que las leyes y demás normas tanto sustantivas como adjetivas sean clara, determinadas y previas, pero además que no sean cambiantes y fluctuantes sino a través de un debido proceso de modificación, reforma o derogatoria. Lo que es una lógica y

clara derivación de la garantía de “*lex certa*” y “*stricta*”, pues la interpretación extensiva o analógica en materia penal, también afecta la seguridad jurídica.

Finalmente, como lo señalamos en anteriores acápite el principio de proporcionalidad está íntimamente relacionado con el principio de legalidad, inicialmente porque la ley o norma protegida en sus márgenes por el principio de legalidad prevé la proporcionalidad de la pena, pero en una opinión ontológica, su relevancia es más mediata, si una pena es desproporcionada pues lógicamente se deriva de una indebida interpretación normativa que necesariamente es extensiva o analógica o porque hay un excesivo actuar del poder estatal que el principio de legalidad debe limitar.

#### **CONCLUSIONES:**

- El principio de legalidad enfatiza la reserva de la ley, la certeza y claridad de las normas, la fuerza irrevocable de la ley y la prohibición de interpretación amplia y otros factores. Estas funciones son esenciales para garantizar el derecho a la defensa, el debido proceso y la seguridad jurídica.
- El principio del delito estatutario sigue siendo esencialmente el mismo, el propósito puede variar según las circunstancias, a nivel internacional, se centra más en garantizar la equidad y la objetividad procesales, pero su aplicación puede verse debilitada a nivel nacional debido a diferencias en la interpretación y el propósito de las sentencias.
- El principio de legalidad ha sido incorporado a lo largo del tiempo en diversos instrumentos jurídicos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de Derechos

Humanos. Su inclusión en estos documentos refleja su importancia para proteger los derechos fundamentales y limitar el poder del Estado.

- Del principio de legalidad se derivan otros derechos y principios fundamentales, como el derecho a la defensa, a un juicio justo, a la seguridad jurídica y al principio de proporcionalidad, estos elementos son esenciales para garantizar un sistema judicial justo, transparente y respetuoso de los derechos humanos.
- El principio de legalidad es un pilar fundamental del Estado de derecho que garantiza la previsibilidad, la seguridad y la justicia en los sistemas jurídicos nacionales e internacionales, su aplicación y observancia es esencial para proteger los derechos fundamentales de las personas y mantener un equilibrio entre el poder estatal y las libertades civiles.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

Acosta Estévez, J. (2009). Anuario Español de Derecho Internacional. *La tipificación del delito internacional en el Estatuto de la Corte Penal Internacional*, 25, 175-238. Navarra, España.

Ambos , K. (2004). *Estudio de derecho penal internacional*. Universidad Católica Andrés Bello.

Ambos , K. (s.f.). *La parte general del derecho penal internacional: Bases para una elaboración dogmática*. 2005.

- Ambos, K. (2001). *Temas del derecho penal internacional*. Universidad Externado de Colombia.
- Arroyo Zapatero, L. (1983). Revista Española de Derecho Constitucional. *Principio de legalidad y reserva de ley en materia penal.*, 8, 9-46. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bassiouni, C. (1984). *Derecho Penal Internacional* . Madrid : TECNOS .
- Bernal Gómez, D. R. (2018). *TENDENCIAS ACADÉMICAS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*. Tunja : Ediciones Usta.
- Douglas, W. O. (1949). Stare Decisis. *Columbia Law Review Association, Inc.*, 735-758.
- García Ramírez, S., & Morales Sanchez , J. (Junio de 2011). Cuestiones constitucionales. *onsideraciones sobre el principio de legalidad penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*, 24, 195-246. Ciudad de México.
- Gil, A. (s.f.). Tesis Doctoral. *Derecho penal internacional: especial consideración del delito de genocidio*. España: Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Goldman, R., & Goldman , A. (2009). *REVIEW OF TRUTH, ERROR, AND CRIMINAL LAW: AN ESSAY IN LEGAL EPISTEMOLOGY*. Cambridge University Press.
- Heine, G. (1997). LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS EMPRESAS: EVOLUCION INTERNACIONAL Y CONSECUENCIAS NACIONALES. *Anuario del Derecho Penal "96"*, 19-45.

- Hernández Díaz, C. A. (2010). Criterio jurídico garantista. *La costumbre como fuente del Derecho.*, 2. Colombia.
- Lledó, R. (2016). *El principio de legalidad en el Derecho Penal Internacional*, 11, 246-263. EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad.
- Mario Urueña; Míriam Dermer; Clara Hernández. (2021). La función de la Corte Penal Internacional y las teorías críticas del derecho internaciona. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 309-344.
- Medina, M. (2021). El Derecho a la Defensa. *PHAROS* , 75-80.
- Núñez, N. T. (2016). La función de la costumbre en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 105-124.
- Pérez, C. L. (2012). Principio de legalidad penal. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 156-160.
- Philippe, X. (2006). Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión. *International Review of the red cross*, 1-27.
- RIVADENEYRA, A. A. (2011). EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE COMO CONTENIDO IMPLÍCITO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: DESARROLLO JURISPRUDENCIAL A NIVEL INTERNACIONAL Y NACIONAL. *Revista Internauta de Práctica Jurídica* , 43-59.
- Roberge, M.-C. (2011). Jurisdicción de los Tribunales ad hoc para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respeta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 695-710.



Sladogna, A. (2005). Adolf Eichmann ¿subjetividad postmoderna? *Desde el jardín de Freud*, 167-197.

Zaffaroni, E. R. (2018). *Doctrina penal nazi. La dogmática penal alemana entre 1933 y 1945*. Madrid : Tirant lo Blanch.

### **CAPÍTULO III**

#### **DERECHO NATURAL, COMO FUENTE DEL DERECHO CON FACULTADES DE DETERMINACIÓN TÍPICA**

Entrando un poco más en la problemática que justifica la existencia del presente trabajo, pero antes de abordarlo de lleno creo que es necesario hacer un planteamiento que tendrá consonancia en los siguientes apartados. ¿Cabe que, el Derecho Natural sea fuente del Derecho Positivo con facultades de Determinación Típica, ¿vulnerando el Principio de Legalidad? Y con esta interrogante plantearé el escenario:

En la Alemania Nazi, el Código Penal reformado, justificaba e incluso obligaba a la mayoría de conductas que propiciaron el Holocausto. Es decir que los Nazis, actuaban amparados en la Ley, es mas en muchos casos, la pena por el desacato a varios de los horrorosos actos que se presentaron en esa época era la muerte, lo que, además, sin profundizarlo deriva en un actuar amparado en un estado de necesidad justificante. (Zaffaroni, 2018)

Sin embargo, se conformó el Tribunal Militar de Nuremberg; y, a pesar de que las conductas cometidas por los Nazi, eran legales en Alemania eran reprochables y punibles bajo criterios de Derecho Natural y es que fue una alegación que se usó mucho en el famoso juicio, pues hay conductas y hechos, (refiriéndonos a delitos de lesa humanidad) que son naturalmente despiadados, equivocados, reprochables y en consecuencia punibles, aunque no estén tipificados o aunque estén permitidos por la ley del país.

El genocidio, el asesinato por razones de raza, etnia, religión, el homicidio de niños, la destrucción de hospitales, la

experimentación en humanos, etc, son conductas naturalmente punibles, aquello no lo discutiremos, nadie en su sano juicio diría lo contrario. La discusión parte, con las preguntas ¿Cómo sancionas esas conductas? ¿Qué pena les impones? Sin que sea arbitrario, sin que pase a ser un juicio de los vencedores contra los vencidos, ¿cómo les garantizas un debido proceso? y ¿cómo evitas vulnerar cada una de las garantías del principio de legalidad? ¿O el vulnerarlas está justificado en aras de evitar la impunidad?

Pues es necesario poder tener este debate ya más de cincuenta años después de los acontecimientos, la realidad es que en ese momento se vulneró el principio de legalidad y sin número de garantías del derecho a la defensa y el debido proceso y lo peligroso es que sentó un precedente para que continúe sucediendo, como en efecto paso, por ejemplo en Israel, sin jurisdicción, alegando jurisdicción universal, secuestró en otro país a Eichmann, bajo el postulado y la bandera de la justicia y evitar la impunidad, vulnerando garantías procesales, su derecho a la defensa, el principio de legalidad, fue hasta secuestrado, procesado, judicializado y colgado. (Sladogna, 2005)

Nadie discute la atrocidad de los actos cometidos por los delincuentes y criminales antes mencionados, pero el Derecho Natural no puede ser fuente directa de tipología penal y de sanciones penales, no podemos, ante un vacío normativo o ante una dificultad procesal, en pleno siglo 21 alegar la Costumbre y el Derecho Natural para justificar la imposición de penas inexistentes previamente, de tipos penales inexistentes previamente, para justificar atropellos al debido proceso, al derecho a la defensa. La bandera de la justicia no puede ni debe seguir siendo la excusa, para a efectos de obtener una condena atropellar otra serie de derechos y principios, pues si sucede así, la condena y la actuación procesal jamás serán justas.

## **PROBLEMA JURÍDICO DE APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL**

Consideramos, que la gran problemática inicial que se presenta entre el Principio de Legalidad para su aplicabilidad correcta y absoluta en el Derecho Penal Internacional, parte de la esencia de las finalidades dispares, tanto de la existencia del Derecho Penal Internacional como del Principio de Legalidad.

Para Cherif Bassiouni el Derecho Penal Internacional consiste en *“delimitar las conductas específicas que se consideran atentatorias de un interés social de transcendencia mundial dado, para cuya protección parece necesaria la aplicación a sus autores de sanciones penales; sanciones impuestas por los Estados miembros de la comunidad a través de actuaciones nacionales o internacionales, colectivas y de cooperación”*.<sup>9</sup>

Para el Comité Internacional Geneve:

El derecho penal internacional es la rama del derecho por la cual se prohíben ciertas categorías de conducta consideradas delitos graves; se regulan procedimientos para la investigación, el enjuiciamiento y el castigo por esas categorías de conducta, y se considera que una persona que perpetre uno de esos delitos será responsable personalmente. Para hacer respetar el derecho internacional humanitario, es fundamental reprimir las violaciones graves de esta rama del derecho, especialmente si se tiene en cuenta la gravedad de algunas violaciones, consideradas crímenes de guerra, cuyo castigo redundaría en interés de la comunidad internacional en su conjunto.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> file:///Users/CesarSoria/Downloads/Dialnet-EIDerechoPenalInternacional-46205%20(1).pdf

<sup>10</sup> <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/2014/general-principles-of-criminal-icrc-spa.pdf>

En común encontramos que la finalidad del Derecho Penal Internacional es la investigación, persecución y sanción de los delitos de mayor gravedad y de interés internacional. En consecuencia, se denota que la incompatibilidad es de origen, pues el Principio de Legalidad que es un limitante al “ius puniendi”, limita el actuar del Derecho Penal Internacional para la obtención de las condenas y la persecución de los ilícitos, a procesos extremadamente reglados y taxativos.

En consecuencia, se refleja un inconveniente en el respeto irrestricto al principio de legalidad y sus garantías principalmente en dos escenarios:

1. En el establecimiento del Tribunal o Corte competentes y con jurisdicción para poder procesar al delincuente;
2. En la interpretación de los tipos penales internacionales, que suelen ser amplios y no concretos, escapándose a sus definiciones acciones o elementos del actuar antijurídico.

En el primer escenario, hemos visto en sinnúmero de casos, como bajo la premisa de “Jurisdicción Universal” y “Costumbre Internacional” se juzga y procesa a un individuo presunto implicado en delitos de índole internacional ante un tribunal o corte que no es el de su domicilio, de su nacionalidad o a veces ni siquiera en donde se encontraba al momento de la captura.

Este es uno de los escenarios donde al Principio de Legalidad le toca ser flexible y permitir este tipo de juzgamientos y procesamientos, en aras de realización de la justicia de evicción de impunidad, pues existen casos de países que resguardan a delincuentes y niegan los pedidos de extradición.

En el segundo escenario, podemos verificar como la continua evolución tecnológica y en general de todos los aspectos de la vida del ser humano están en continua evolución, y el Derecho Penal Internacional pretende seguir el paso, sin embargo, es común que los tipos penales o sus condiciones o características

de perfeccionamiento no se ajusten exacta o perfectamente en cuyo caso las Cortes y Tribunales han realizado interpretaciones extensivas de los tipos buscando adecuarlos, una vez más, en estricta prosecución de la justicia y la verdad. (Heine, 1997)

### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SUS VULNERACIONES EN TRIBUNALES AD HOC**

Para poder analizar el principio de legalidad en los Tribunales Ad-hoc, podríamos plantear para efectos de este trabajo, que los Tribunales Ad-hoc, son creados para un fin específico, éste es el juzgar a los criminales por el cometimiento de acciones ilícitas de relevancia internacional y connotación mundial, dentro de un contexto específico, es así, que a lo largo del tiempo, luego de la segunda guerra mundial se crearon varios tribunales ad-hoc, entre los cuales, se encuentran por ejemplo el Tribunal internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal penal para Ruanda. (Roberge, 2011)

Del estudio del primero, vamos a verificar que para efectos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia no se podría señalar con exactitud, que en su cuerpo legal estatutario exista un concepto netamente jurídico sobre el principio de legalidad, pero si podríamos decir, que se entiende tácitamente inmerso en el mismo estatuto y además por ser un principio universal del derecho, le es aplicable.

Ahora bien, tenemos casos prácticos, dentro de este Tribunal que denotan violaciones claras al principio de legalidad desde la perspectiva del “*lex stricta*”, este es el caso Stakic, pues en este, así como en otros casos del mismo tribunal vemos que se usa comúnmente el término “otros actos inhumanos”, que hace relación a crímenes contra la humanidad, el mismo que se encuentra prescrito en el Art. 5 lit. “i” inserto en el Estatuto. En el proceso antes señalado, el titular de la acción penal (fiscalía), hizo apreciaciones sobre el “traslado forzado”, pretendiendo

extender situaciones conceptualmente aplicables a la deportación, buscando extender el concepto de traslado forzado para adecuarlo típicamente a una conducta punible, en este caso en particular, la sala que llevaba el proceso, tomo en cuenta, las acciones indicadas por el fiscal y señalaron que dichos actos, si es que los consideraban como deportación podrían interferir o contraponerse con el principio “*nullum crimen sine lege praevia certa*”, sin embargo lo adecuaron de manera forzada a “otros actos inhumanos”, con esto se enmarcaron con lo expuesto por la fiscalía. Hay que enfatizar que, en ambos tribunales, se observó la existencia de contraposición al principio de legalidad, pero en su defecto concertaron estos Tribunales que sin duda se estaba presentando un hecho delictivo sino que de un crimen distinto, vulnerando el principio de legalidad en dos momentos, primero, porque vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa terminaron sancionando por un ilícito que no fue el acusado por fiscalía y sobre el cual se defendió el procesado y segundo porque además de ser un tipo penal abierto y no específico (cuestión que es prohibida en materia de *lex stricta*) se lo interpretó de manera amplia para ajustarlo a las circunstancias y darles carácter de antijurídicas.

En muchos casos, por la misma naturaleza de los delitos que se tramitaban en estos Tribunales, se encontraron hechos que afectaban el principio de legalidad; conscientes de eso, vencían ese impedimento (por llamarlo de alguna forma) concurriendo a las fuentes del derecho emanadas de las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) para lograr, por medio del derecho consuetudinario, la conducta de un acusado a un ilícito en particular, lo que llevo a determinar que el derecho consuetudinario era norma suficiente para especificar que la conducta representaba un hecho punible para el derecho internacional penal.

En todo caso, podríamos señalar que el Tribunal para la ex Yugoslavia estaba consciente absolutamente que había una falta

de determinación típica, ausencia de tipicidad al momento de las acusaciones para encuadrar sus conductas al momento de resolver. Sin embargo, este tribunal justificó la consideración de la gravedad de la conducta para justificar la necesidad de la imposición de una pena, a pesar de que no se ajustara específicamente a la conducta típica; dando a entender, la imposibilidad de dejar en la impunidad el ilícito o la conducta reprochable, por lo que la adecuan a un tipo penal genérico.

### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD VS PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL**

La Jurisdicción Universal establece que “los tribunales nacionales pueden investigar y procesar a una persona sospechosa de cometer un delito en cualquier lugar del mundo con independencia de la nacionalidad del acusado o de la víctima o en ausencia de todo vínculo con el Estado en el que ejerce dicho tribunal”.<sup>11</sup>

Esto atenta directamente con los criterios de competencia y jurisdicción comunes y aplicables a cualquier procesado y al que tienen derecho por Principio de Legalidad, así, tienen derecho a ser juzgados en el país donde cometieron el ilícito pues también es donde se encuentra la carga probatoria que le permitiría descargar. Ser obligado a comparecer a un tribunal extranjero, donde no es su domicilio, donde no conoce a nadie, donde no se encuentra su abogado, donde no hay testigos que puedan rendir su declaración, donde no hay los medios de prueba para recabarlos y donde para una defensa expedita tendrá que incurrir en costos incalculable es una clara vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso.

---

11

<https://www.amnesty.org/download/Documents/128000/ior530202001es.pdf>



Ahora bien entiéndase por principio de Jurisdicción Universal, el principio mediante el cual se pretende detentar jurisdicción en un Tribunal Nacional, para procesar y acusar a una persona o grupos de personas, sospechosas de cometer un delito en cualquier lugar del mundo, indistintamente de la nacionalidad del acusado y de la víctima, incluso excluyéndose todo tipo de vínculo con el Estado donde se pretende ejercer el tribunal, ya que la aplicación de las misma se conocerá como jurisdicción universal. (Philippe, 2006)

La pregunta relevante a nuestra materia es si ¿la jurisdicción universal afecta en su aplicación al principio de legalidad? Para responder aquello es necesario realizar un análisis lógico global. Inicialmente se ven afectados los Estados en su soberanía, por la intervención de un Estado ajeno que pretende juzgar a un ciudadano de otro Estado o que le corresponde juzgarlo a otro Estado por ser el lugar donde se cometió el ilícito, para ser juzgado en territorio extranjero.

Dos casos puntuales, a suerte de ejemplo, el de Augusto Pinochet y el de Adolf Eichmann, donde se irrumpe la soberanía estatal y se aplica la jurisdicción universal, es importante señalar que no reprochamos el juzgamiento de aquellas personas que hubieren cometidos actos atroces contra la población humana, a través de mecanismos denigrantes y deplorables en los cuales la dignidad humana fue absolutamente vejada. La dignidad es una composición básica elemental dentro de una sociedad, que son quienes conforman un Estado, nuestra critica es absolutamente procesal y legalista y pretende ser constructiva a efectos de lograr juzgamientos en derecho.

Como mencionábamos, tenemos casos como el de España vs Augusto Pinochet o Israel vs Adolf Eichman, casos claros en los que se invocó la “Jurisdicción Universal” por sobre la jurisdicción del estado en el que se encontraban o en el que correspondía su juzgamiento como consecuencia del lugar

donde se produjeron los hechos y se encuentran las víctimas, más craso es el error en el caso de Israel vs Eichman pues Israel ni siquiera es considerado Estado para la mayoría de los países y además no existía sino posterior a la segunda guerra mundial, por lo que por principio de legalidad, en cuanto a la garantía de irretroactividad, no podía solicitar jurisdicción pues no existía el Estado al momento del cometimiento de los hechos o conductas antijurídicas de las que se le acusaban.

Pero analicemos a detalle éste último juicio y/o caso, para fines explicativos y didácticos:

Otto Adolf Eichmann, era un miembro indispensable dentro del movimiento Nazi, muy cercano a Adolf Hitler, con un “*background*” personal en contra de los judíos que data de la época previo a la guerra cuando fue despedido de la compañía Vaccum Oil, de propiedad judía, por su tendencia e ideología política. Dentro del contexto de su participación en los crímenes de lesa humanidad de conocimiento público, Eichmann era el encargado de la captura y traslado de judíos a los campos de concentración, importante denotar su lógico y claro conocimiento del plan sistemático de ataque civil perpetrado por los Nazis en contra de varios sectores sociales en especial los judíos y su participación activa en el mismo.

Adolf Eichman logró evitar juicio en Nuremberg donde fueron sentenciados muchos de los principales generales del tercer Reich, usando identificaciones falsas haciéndose llamar Otto Heninger y Otto Eckmann fugándose hacia varios países, pasando por ejemplo por el poblado de Luneburgo, hacia Austria, luego Génova para finalmente ser atrapado en Argentina donde era parte de una facción de refugiados Nazis.

Eichman tenía otro nombre e identificación en Argentina, se hacía llamar Ricardo Klement, lo que dificultó que Israel y demás persecutores lo encontrara. La captura realizada a Eichmann fue absolutamente ilegal, viciada en su

procedimiento y atentatoria claramente al principio de legalidad pues en realidad fue un secuestro, el servicio secreto israelí invadió suelo argentino para la captura de Eichmann lo drogaron y torturaron psicológicamente, también usaron psicotrópicos para interrogarlo.

¿Qué justificación tenía Israel para secuestrarlo y enjuiciarlo, alegando jurisdicción universal?

Ninguna.

Israel ni siquiera existía como país (cabe recalcar que la mayoría del mundo no los reconoce como Estado hasta el día de hoy) cuando sucedió el Holocausto, en consecuencia, la interpretación realizada por Israel para la aplicación de la jurisdicción universal y el silencio mundial ante aquello abre la puerta para que cualquier país pueda raptar a cualquier individuo por sentirse perjudicado por este y juzgarlo en el país del captor.

El problema de ampliar los límites de interpretación de los tipos penales, el problema con ser endeble y ligero con las reglas de jurisdicción limitadas por el principio de legalidad, es que en Derecho Internacional y en Derecho Penal Internacional, al no haber una institución orgánica sancionadora de los Estados que abusan de su poder, de las figuras legales, estas excepciones a las reglas de legalidad lo que permiten es justamente una salida ilimitada e incontrolable para el libre abuso del *ius puniendi*.

Lo que hace el Principio de Legalidad es establecer límites; y, las excepciones a esos límites como es el principio de jurisdicción universal se vuelven una espada de doble filo.

Comprendo absolutamente que los límites del Principio de Legalidad hasta cierto punto entorpecen la persecución del delincuente y coadyuvan a la impunidad en muchos casos, pero es ahí donde cada sociedad debe determinar su estándar de

aceptación a este principio, pues a mayor estándar del principio de legalidad, es decir, mientras mayor sea el respeto a los criterios del principio de legalidad, sus garantías y características, más difícil se convierte la consecución de una condena, más difícil se vuelve la persecución del delincuente. Sin embargo, contrario sensu, mientras menores son los estándares de aceptación o de respeto al principio de legalidad, más fácil es el atropello a los derechos humanos del procesado, al caos procesal, a una justicia basada en la máxima de que el fin justifica los medios y si el fin es justificado en los medios ese fin no puede bajo ningún concepto considerarse justo.

#### **CONCLUSIONES:**

- La aplicación de la jurisdicción universal puede ir en contra del principio de legalidad al permitir que los tribunales nacionales procesen a personas por crímenes cometidos en cualquier parte del mundo, independientemente de las limitaciones jurisdiccionales y jurisdiccionales. Esto puede dar lugar a violaciones de derechos fundamentales como el derecho a un juicio justo y al debido proceso.
- Debido a que los tipos de crímenes internacionales son amplios y generales, los tribunales ad hoc establecidos para tratar crímenes internacionales graves pueden enfrentar problemas al aplicar el principio de legalidad. Esto puede llevar a una interpretación amplia de los tipos de delitos según circunstancias específicas, afectando el derecho a la defensa y el principio de irretroactividad en el derecho penal.
- Los juicios de Nuremberg y el juicio de Adolf Eichmann, ilustran el dilema entre la aplicación de la jurisdicción universal y la observancia del principio de legalidad, estos casos ilustran cómo el incumplimiento del Estado de derecho puede dar lugar a abusos contra los derechos

humanos y comportamientos arbitrarios en el sistema de justicia penal internacional.

- La necesidad de enjuiciar y castigar crímenes internacionales graves, se debe lograr un equilibrio entre esta necesidad y el respeto de los principios fundamentales del Estado de derecho, como el Estado de derecho.
- La adhesión a este principio garantiza la protección de los derechos individuales y evita la arbitrariedad del ejercicio del poder estatal.
- El derecho natural puede proporcionar los principios morales básicos que subyacen al derecho positivo, su aplicación directa como fuente típica de decisiones en el derecho penal internacional puede generar contradicciones con el principio de legalidad y socavar la protección de los derechos fundamentales.
- Para garantizar un juicio efectivo y justo, se debe encontrar un equilibrio entre el enjuiciamiento de crímenes internacionales graves y el respeto del estado de derecho.

#### **BIBLIOGRAFÍA:**

Acosta Estévez, J. (2009). Anuario Español de Derecho Internacional. *La tipificación del delito internacional en el Estatuto de la Corte Penal Internacional*, 25, 175-238. Navarra, España.

Ambos , K. (2004). *Estudio de derecho penal internacional*. Universidad Católica Andrés Bello.

- Ambos , K. (s.f.). *La parte general del derecho penal internacional: Bases para una elaboración dogmática*. 2005.
- Ambos, K. (2001). *Temas del derecho penal internacional*. Universidad Externado de Colombia.
- Arroyo Zapatero, L. (1983). Revista Española de Derecho Constitucional. *Principio de legalidad y reserva de ley en materia penal.*, 8, 9-46. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bassiouni, C. (1984). *Derecho Penal Internacional* . Madrid : TECNOS .
- Bernal Gómez, D. R. (2018). *TENDENCIAS ACADÉMICAS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*. Tunja : Ediciones Usta.
- Domínguez Vásquez, P. A. (2023). *Justicia, en las garantías jurisdiccionales: Justice, in jurisdictional guarantees*. Obtenido de RES NON VERBA REVISTA CIENTÍFICA, 13(1), 36-48.: <https://doi.org/10.21855/resnonverba.v13i1.670>
- Douglas, W. O. (1949). Stare Decisis. *Columbia Law Review Association, Inc.*, 735-758.
- García Ramírez, S., & Morales Sanchez , J. (Junio de 2011). Cuestiones constitucionales. *onsideraciones sobre el principio de legalidad penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*, 24, 195-246. Ciudad de México.
- Gil, A. (s.f.). Tesis Doctoral. *Derecho penal internacional: especial consideración del delito de genocidio*. España: Universidad Nacional de Educación a Distancia.

- Goldman, R., & Goldman, A. (2009). *REVIEW OF TRUTH, ERROR, AND CRIMINAL LAW: AN ESSAY IN LEGAL EPISTEMOLOGY*. Cambridge University Press.
- Heine, G. (1997). LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS EMPRESAS: EVOLUCION INTERNACIONAL Y CONSECUENCIAS NACIONALES. *Anuario del Derecho Penal "96"*, 19-45.
- Hernández Díaz, C. A. (2010). Criterio jurídico garantista. *La costumbre como fuente del Derecho.*, 2. Colombia.
- Lledó, R. (2016). *El principio de legalidad en el Derecho Penal Internacional*, 11, 246-263. EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad.
- Mario Urueña; Míriam Dermer; Clara Hernández. (2021). La función de la Corte Penal Internacional y las teorías críticas del derecho internaciona. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 309-344.
- Medina, M. (2021). El Derecho a la Defensa. *PHAROS* , 75-80.
- Núñez, N. T. (2016). La función de la costumbre en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 105-124.
- Pérez, C. L. (2012). Principio de legalidad penal. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 156-160.
- Philippe, X. (2006). Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión. *International Review of the red cross*, 1-27.
- RIVADENEYRA, A. A. (2011). EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE COMO CONTENIDO IMPLÍCITO DEL

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: DESARROLLO JURISPRUDENCIAL A NIVEL INTERNACIONAL Y NACIONAL. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 43-59.

Roberge, M.-C. (2011). Jurisdicción de los Tribunales ad hoc para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respeta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 695-710.

Sladogna, A. (2005). Adolf Eichmann ¿subjetividad postmoderna? *Desde el jardín de Freud*, 167-197.

Zaffaroni, E. R. (2018). *Doctrina penal nazi. La dogmática penal alemana entre 1933 y 1945*. Madrid : Tirant lo Blanch.



## **CAPÍTULO IV**

### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD, VERSUS LA COSTUMBRE INTERNACIONAL**

En Derecho Penal Internacional, la ley no es la única fuente de derecho, sino también la costumbre, lo preocupante de aquello es que existe costumbre de interpretación extensiva de los tipos penales internacionales a efectos de adecuar la conducta del procesado a la descripción típica del delito.

La Jurisdicción Universal viene derivada también de la Costumbre Internacional y dentro de esta se encuentra también la costumbre reiterada de los Tribunales Militares en que los vencedores procesan y juzgan a los vencidos lo que a su vez es una vulneración al debido proceso, al derecho a la defensa y en consecuencia al principio de legalidad por no ser juzgado por jueces imparciales.

La costumbre internacional o normas consuetudinarias, es producto o resultado de la práctica realizada por los Estados, en la búsqueda de aplicar las medidas y mecanismos, que permitan la plena aplicación y uso de las relaciones mutuas entre ellos. (Bernal Gómez, 2018)

Es necesario señalar que la costumbre internacional es una de las fuentes comunes del derecho internacional, y por ende en el derecho penal internacional, pues en Derecho Penal Internacional el sistema jurídico de derecho consuetudinario o “*common law*” es el de aplicación preferida a nivel mundial.

Es necesario indicar, que la costumbre internacional puede ser fuente del derecho desde la perspectiva del derecho procesal, desde valoración de prueba, desde criterios de “*stare decisis*”, pero lo que no puede la costumbre internacional es ser fuente de tipicidad, que es precisamente lo que se pretende de manera

errónea, que, a través de la interpretación de fallos anteriores, ampliar los elementos constitutivos de tipos penales, ampliándolos en sus criterios para poder adecuar las conductas. Aquello vulnera el principio de legalidad y la seguridad jurídica. (Douglas, 1949)

De igual manera Paolo Domínguez Vásquez<sup>12</sup> unos de los autores del presente trabajo, puntualiza que los principios, son mandatos de fiel cumplimiento, con la condicionante de obligatoriedad en la justicia ordinaria y constitucional, los cuales son de aplicación directa siendo aquellos los que se encuentra determinados en la constitución actual y vigente, y objetivos los consagrados en legislación internacional (tratado, convenio, convención o declaraciones), los mismos que dan sentido al derecho, por medio de su materialización y lo perfecciona cuando soluciona los conflictos que en el derecho se dan.

Ahora bien, la costumbre internacional como principio, en referencia a lo enunciado en el párrafo anterior, es en la practica la parte subjetiva, que busca no, afectar al principio de legalidad, sino, darle sentido en estricto apego al derecho, viéndolo así, como una justificación y no un sacrificio.

Ajustándonos así, a la realidad del texto siguiente:

De vital importancia será reconocer, establecer y determinar de manera positiva en una carta maga, la protección directa de los derechos fundamentales (derechos naturales o derecho ideales), y el respaldo o protección de los mismos a través de las

---

<sup>12</sup> Abg. Mgtr. Msc. Paolo Andrés Domínguez Vásquez; <https://orcid.org/0000-0002-5886-9302>; [padomnguez@ecotec.edu.ec](mailto:padomnguez@ecotec.edu.ec); [AdvSalvatoreLC@outlook.com](mailto:AdvSalvatoreLC@outlook.com); Magister en Derecho Constitucional (Ecuador); Master Universitario en Derecho Penal Internacional y Trasnacional (España); Master Universitario en Criminología, Delincuencia y Victimología (España); Abogado de los Tribunales y Juzgados (Ecuador).

garantías que permitan siempre poder alcanzar su plena vigencia, con el respeto permanente de los mismos, como mecanismo práctico y fáctico a través de los mecanismos, principios y procedimientos de justicia (Domínguez Vásquez, P. A., 2023).

No se puede pretender dejar de aplicar el principio de legalidad, por pretender aplicar un modelo o figura de costumbre internacional por encima del mismo o en detrimento de éste, pues ahí se afectaría el principal motivo u objetivo de existencia de la costumbre internacional, que es solventar o la ausencia o falta de normativa codificada o dispositivamente establecida en algún convenio, es decir, que la costumbre internacional tiene una motivo y efecto de suplir la ausencia, no sustituir la existencia. En otras palabras, no puede aplicarse por encima de una norma que sí existe, por considerarla poco conveniente, solo puede aplicarle en caso de ausencia normativa, caso contrario se estaría realizando una vulneración al debido proceso por falta de aplicación de norma.

### **EN CONCLUSIÓN, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

En conclusión, hemos podido verificar escenarios donde el Principio de Legalidad ha sido disminuido (en ejercicio ponderativo) para precautelar la evicción de la impunidad, para garantizar una condena de un delito internacional comprobado, específicamente en casos de delitos de lesa humanidad.

Hemos visto también como las garantías de “*lex stricta*” y “*lex certa*” han sido seriamente afectadas u obviadas, parte de la necesidad de proseguir en procesos donde sin dicha exención no hubiese sido posible.

Hemos podido observar como la costumbre internacional y el derecho natural son fuentes directas de derecho y aplicadas directamente en los procesos judiciales, lo cual afecta

seriamente el conocimiento previo del proceso que es una garantía indispensable a favor del procesado.

En consecuencia, podemos hablar de una vulneración efectiva y real del Principio de Legalidad, en los procesos judiciales penales internacionales y en general su permisibilidad en la normativa internacional. (Lledó, 2016)

Es importante señalar que el presente trabajo no pretende ser una mera crítica constructiva que se limite a plantear el problema para que alguien más busque solución, sino que la intención es servir también de generador de ideas que contribuyan con la solución efectiva del problema planteado y demostrado, por lo cual, ofrecemos las siguientes propuestas:

1. Establecer una comisión de estudio y reforma continua de los delitos tipificados a efectos de mantenerlos actualizados y evitar necesidad de interpretaciones extensivas;
2. Suplir la Jurisdicción Universal por medidas de bloqueo para los países que no extraditen o juzguen (*aut dedere aut judicare*) con veeduría internacional a los presuntos involucrados en delitos de lesa humanidad y desarrollar y activar a mayor escala la participación de la Corte Penal Internacional, solo para países parte;
3. Mantener la costumbre internacional como fuente de derecho, pero no directa, siempre sujeta al desarrollo normativo a efectos de respetar la certeza de la ley. La utilidad y participación de la costumbre internacional debe ser exclusivamente para suplir vacíos legales y normativos, para tener referencias en "*stare decisis*", para poder comparar valoraciones de prueba, pero jamás puede ser fuente de tipicidad, pues la costumbre internacional es tan maleable y variable que si fuera fuente de tipicidad no habría conocimiento previo del ilícito o efecto preventivo de la norma, no habría "*lex certa*" ni "*scripta*".
4. La imparcialidad de un juez, es de los aspectos más relevantes en la realización de la justicia, en los casos de

conmoción nacional por delitos internacionales, los más graves, es imposible que el país afectado sea imparcial, tiene derecho a solicitar su procesamiento, incluso a que la prisión sea en ese lugar y retenerlo ahí, pero quien lo juzga necesariamente debe ser un imparcial para evitar esta inmensa tradición de que los vencedores juzgan a los vencidos. En estos casos quien debe juzgar es la Corte Penal Internacional.

5. La principal de las recomendaciones en el presente trabajo. Instituir a nivel internacional criterios de Estándares de Aplicación del Principio de Legalidad.

### **EL DERECHO CONSUECUDINARIO Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

El derecho consuetudinario no está codificado por el derecho escrito, sino que se desarrolla mediante la repetición de un comportamiento que se acepta y reconoce como norma en la sociedad, esto es especialmente importante en sociedades donde la tradición y la costumbre son la principal forma de regulación.

Ahora bien, el principio de legalidad, es un principio subjetivo de carácter fundamental de los Estados de derecho que establece que ningún acto puede ser considerado delito o punible a menos que esté previamente previsto en una ley vigente. Esto significa que no se pueden aplicar sanciones sin una base jurídica clara y específica que defina la conducta prohibida y las consecuencias de su incumplimiento.

En referencia a la relación de estos dos, debemos de mencionar y considerar, que, en determinadas circunstancias, el derecho consuetudinario y el principio de legalidad pueden ser compatibles. Esto será siempre que costumbre (derecho consuetudinario) se ha desarrollado en la sociedad y se reconoce como una norma jurídicamente vinculante, entonces

la costumbre puede considerarse una fuente válida de derecho y cumple con el principio de legalidad (Núñez, 2016).

También pueden surgir conflictos entre el derecho consuetudinario y los principios de legalidad, en los casos o hechos sociales, cuando la costumbre entra en conflicto con la ley, siendo esto una disyuntiva, que las autoridades judiciales pueden enfrentarse a la difícil tarea de decidir qué es aplicable y cómo.

En los conflictos entre el derecho consuetudinario y el principio de legalidad, los sistemas jurídicos de los estados suelen buscar formas de reconciliar estas dos fuentes de normatividad. Esto puede implicar una interpretación flexible de la legislación para dar cabida a costumbres de larga data, o la formalización de ciertas costumbres a través de legislación para asegurar su reconocimiento legal.

La relación entre el derecho consuetudinario y los principios de legalidad puede ser variada y compleja, y su compatibilidad depende en gran medida del contexto específico y de la forma en que se resuelven los conflictos potenciales entre las dos fuentes de normatividad (Núñez, 2016).

La prueba costumbre o también conocida como la prueba convencional, en el principio de legalidad se refiere al uso de prácticas consuetudinarias y tradicionales en la sociedad como fuente de regulación para determinar la legalidad de determinadas acciones o situaciones, esta prueba se aplica si no existe un acto jurídico escrito que regule específicamente la conducta en cuestión. En el ámbito jurídico, el principio de legalidad establece que ninguna acción puede ser considerada delito o punible a menos que así lo establezca previamente la ley aplicable (Mario Urueña; Míriam Dermer; Clara Hernández, 2021)

Esto significa que la ley debe ser clara, precisa y fácil de entender, para que los ciudadanos sepan de antemano qué es una conducta prohibida y cuáles son las consecuencias de violarla o dañar un bien jurídico. Dejando la posibilidad al principio de legalidad poder enfrentar desafíos en ausencia de una ley estatutaria que regule ciertas situaciones, en este contexto, la costumbre puede desempeñar un papel importante como fuente de normatividad.

### **ESTÁNDARES DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

En el mundo hay dos tipos de corrientes del derecho que se utilizan y se aplican tanto de manera sustantiva como de manera procesal o adjetiva.

Estos son el “*Civil Law*” o Derecho Romano – Germano y “*Common Law*” o Derecho Consuetudinario.

El “*Civil Law*”, proviene del Derecho Romano – Germánico, esta principalmente establecido en los países cuya colonización deriva de España, Francia, Alemania, Portugal e Italia y tiene como precepto general la concepción jurídica de la necesidad de la ley escrita. Siendo el más antiguo de los sistemas jurídicos, como bien pueden concluir, el principio de legalidad y sus criterios devienen directamente de este sistema jurídico.

Por otro lado, tenemos el “*Common Law*” que deviene de los sistemas jurídicos estadounidenses e ingleses y cuyo principal postulado es el desarrollo del derecho a través de sentencias y jurisprudencia. Así, cada que se resuelve un caso el derecho se amplía en concepto y en criterios y cada caso y sentencia se vuelve fuente directa del derecho.

A pesar de que ambos sistemas jurídicos parezcan absolutamente contrarios, guardan cosas en común, en el “*Civil*

*Law*” la jurisprudencia también es una fuente del derecho, sino que en el orden jerárquico normativo su utilidad es de complementación, no es una fuente directa e inmediata, En el “*Common Law*”, si bien el desarrollo del derecho es a través de la jurisprudencia, la base se soporta en constituciones, cartas o preceptos que son escritos y que establecen los márgenes más importantes, como los derechos, principios rectores, prohibiciones y libertades. Desde ahí, la especificidad se desarrolla jurisprudencialmente.

Si hay algo, que ambos sistemas jurídicos comparten es la aceptación como principio general del derecho al principio de legalidad, a través del mismo propiamente establecido o a través de sus criterios como “*non bis in ídem*” o proporcionalidad o la irretroactividad.

### **¿QUÉ ES, LO QUE SE, CONCLUYE EN CONSECUENCIA?**

Que, sin definirlo, sin especificarlo, sin establecerlo, el mundo en general ha determinado estándares tácitos de aplicación para el principio de legalidad.

### **¿A QUE NOS REFERIMOS ESTÁNDARES CON ESTÁNDARES?**

Por estándares, nos referimos a la medida en la que en mayor o menor grado se respeta el principio de legalidad y sus garantías.

Hemos denominado Estándares de Legalidad, a la medida en la que en mayor o menor grado los países o instituciones a nivel internacional consideran la necesidad de respeto absoluto o relativo a los criterios del principio de legalidad.

En tal sentido será en menor medida la aplicación de los criterios del principio de legalidad cuando la irretroactividad



sea una limitante vencible en ciertos casos o varios casos, cuando por ejemplo los tipos penales puedan interpretarse ampliamente o extensivamente sea basados en jurisprudencia o en costumbre, cuando por ejemplo se interpreta de forma extensiva un tipo penal o cuando se determina una jurisdicción que no es la legal o correspondiente con la excusa de un criterio de universalidad que únicamente vulnera el derecho a la defensa del procesado.

Y, será en mayor medida cuando la interpretación de la ley sea absolutamente gramatical y exegética, cuando se aplique la prohibición de interpretación analógica y restrictiva, cuando la irretroactividad sea innegociable y cuando la jurisdicción este previamente establecida y sea inmodificable.

### **CARACTERÍSTICAS DE LOS ESTÁNDARES DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Las características normativas de estos estándares o márgenes de aplicación, para ser más didácticos son las siguientes:

1. Determinar a nivel constitucional, a nivel de tratado o a nivel de convenio las reglas del debido proceso y derecho a la defensa tales como la prohibición de interpretación extensiva o analógica, la seguridad jurídica, la jurisdicción y competencia de los jueces y la prohibición de doble juzgamiento.
2. Establecer nulidades procesales relacionadas al incumplimiento a la vulneración de las características mencionadas UT SUPRA.
3. Establecer mecanismos de impugnación a las resoluciones judiciales que incumplan las mencionadas características, velando por el principio de doble conforme.

Las características procesales de los estándares de aplicación del principio de legalidad son las siguientes:

1. Los jueces deberán siempre calificar previo a instalar la primera audiencia la legalidad del proceso judicial, desde la detención hasta las actuaciones judiciales y hacer un examen de legalidad sobre el respeto a las reglas al debido proceso y a los criterios del principio de legalidad, pudiendo declarar nulo el proceso de ver que se vulneren criterios como los de irretroactividad, seguridad jurídica, jurisdicción.
2. Los jueces podrán inhibirse de conocer las casusas que por jurisdicción y/o competencia no puedan conocer en apego al principio de legalidad y las reglas del debido proceso.
3. Los jueces deberán sancionar, en el acto, a los fiscales que procesaren casos atentatorios a los criterios de legalidad.
4. Los tribunales ad quem o de alzada podrán sancionar a los jueces que vulneraren los criterios del principio de legalidad.

Es importante señalar, ahora que analizamos los mínimos necesarios y máximos optativos de aplicabilidad del principio de legalidad que el respeto y la aceptación y aplicabilidad en mayor o menor medida de estos estándares corresponden a una decisión eminentemente política, pues requiere de desarrollo legislativo y en consecuencia de voluntad popular, pues el desarrollo legislativo responde al ejercicio de la democracia participativa.

En ese sentido las sociedades que como intención tengan sistemas procesales más restringidos aplicaran márgenes máximos y las sociedades que busquen sistemas procesales menos restrictivos aplicaran únicamente los márgenes mínimos necesarios.

Por el tipo de sistema jurídico es notorio que los márgenes máximos los suelen tener los sometidos al Civil Law, pues propio del desarrollo normativo a través de ley y normas escritas sienten mucho más cercano y necesario el principio de legalidad y sus estándares y lo ven como una limitante real al ejercicio abusivo del ius puniendi.

Por otro lado, los sistemas sometidos al Common Law tienen los estándares más bajos en márgenes de aplicabilidad, pues para ellos el respeto irrestricto al principio de legalidad y sus criterios, es una limitante en la persecución del delincuente, su procesamiento y su condena.

De manera objetiva es claro denotar que el mayor respeto a los estándares de aplicación del principio de legalidad garantizaría probablemente menos condenas, pero procesos penales más justos y completos, versus que la ausencia o mínimo de estándares seguramente conseguirán más condenas, pero absolutamente seguro también más condenas injustas, más procesos penales vulnerados en debido proceso; y en definitiva, los procesos injustos o atentatorios a las reglas del debido proceso nos retroceden años en evolución del derecho, a momentos tan primitivos donde la pena era una finalidad en sí misma y el proceso solo tenía una premisa de venganza, donde el derecho no era una estructura de control y regulación social, sino un mecanismo de regularización de la venganza.

### **MÁRGENES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Los márgenes mínimos de aplicación indispensables para el respeto al debido proceso son los siguientes:

1. Ley previa, clara y específica.
2. Prohibición de aplicación retroactiva de la ley.
3. Jurisdicción y competencia de jueces, previamente establecida.
4. Prohibición de interpretación extensiva o analógica.

En cuanto a los mínimos procesales los siguientes:

- Posibilidad de inhibición en caso de competencia o falta de jurisdicción.

- Calificación de legalidad de los jueces en la primera audiencia.

Estos son los mínimos normativos y procesales con los que cualquier país o institución internacional cumple con los criterios del principio de legalidad y garantiza un proceso justo, sin perjuicio de demás requisitos procesales y de derecho a la defensa que no se encuentran relacionados al principio de legalidad.

Los países que por decisión de convención social y acorde a su finalidad de la pena decidan ampliar los estándares de aplicación del principio de legalidad a los márgenes máximos pues completaran con todos o la mayoría de las características normativas y procesales que describimos anteriormente hasta el punto de la penalidad y sanción del incumplimiento a los criterios. (RIVADENEYRA, 2011)

La relevancia de los estándares y márgenes de aplicación del principio de legalidad es enorme, pues permite distinguir estructuralmente los países con mayores o menores regulaciones y cumplimientos al principio de legalidad, así también, permite establecernos mínimos y máximos para respetar el debido proceso, mínimos y máximos que varían con los tiempos y necesidades sociales, pero que también permitirán una reforma normativa a nivel internacional que a través de los estándares, establezca los márgenes aplicativos mínimos a nivel internacional; que, en comparación con las 40 recomendaciones de la GAFI (respetando las diferencias) permitiría establecer reglas y estándares para los países adheridos y así garantizar procesos más justos, sistemas procesales más completos y menos condenas falsas, injustas y atentatorias a los derechos humanos, además de criterios en común en cuanto al principio de legalidad.

## **REQUISITOS METODOLÓGICOS PARA LA CONFORMACIÓN DE ESTÁNDARES DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Para que se pueda denominar efectivamente “Estándares de Aplicación del Principio de Legalidad”, estos criterios o características antes mencionados, a suerte de ejemplos, pero no constituyen un listado exegético ni absolutista, deben necesariamente permitir construir un umbral a partir del cual calificar como suficiente el respeto al principio de legalidad y en consecuencia suficiente también el respeto a las reglas del debido proceso como un todo.

Para que un estándar sea útil debe poder responder la pregunta que en nuestro caso sería:

¿Cuándo se considera cumplido y respetado el principio de legalidad?

La realidad es que la respuesta a esa pregunta tiene muchos márgenes de vaguedad y subjetividad; así, los israelitas que juzgaron a Adolf Eichman consideran no solo que se ha cumplido a cabalidad con el principio de legalidad, sino que se respetaron absolutamente todos los derechos del procesado y las reglas del debido proceso.

Dicha afirmación, para muchos, y nos incluimos en ese grupo, será burlesca, pues juzgaron sin competencia a un delincuente (efectivamente) secuestrándolo en el lugar donde se encontraba, torturándolo en el camino y luego aparentando juzgarlo justamente para la prensa internacional.

Y para muchos países a nivel internacional lo sucedido con Eichman en Israel es una absoluta vulneración al principio de legalidad y a la seguridad jurídica internacional.

Derivado de esta discrepancia sobre la debida aplicación o no del principio de legalidad, que hay casos mucho menos notorios en vulneración que el que pusimos como ejemplo y que son los que más requieren estándares que les permitan calificar un proceso como valido, legítimo y justo, parte la necesidad de establecer los mencionados estándares, de compartirlos internacionalmente y de además asegurarse que permitan generar un umbral sobre el cual el estamento internacional o cada país determinara los mínimos necesarios.

Devendrán múltiples críticas a la propuesta de establecimiento de estándares de aplicación del principio de legalidad y de respeto al debido proceso, que es como deberían plantearseles íntegramente, críticas que surgen siempre que pretende establecerse limites o márgenes de acción a la capacidad coercitiva o al *ius puniendi*, el mismo principio de legalidad per se, tuvo discusiones en su aplicación y vigencia por casi dos siglos desde su aparición. Al día de hoy lo seguimos debatiendo en casos concretos.

Inclusive alegaran para desvirtuar la necesidad de los estándares, la supuesta afectación en la obtención de condenas y la procedibilidad en la aplicación de la tipología penal. Efectivamente como lo explicamos anteriormente, mientras más elevado es en el umbral los mínimos necesarios de los estándares, la posibilidad que existe de quedar impunes ciertos ilícitos cuyas conductas no puedan adecuarse perfectamente en los tipos penales, es mayor en atención a la rigurosidad de los criterios, pero también es necesario señalar que, contrario sensu, continuar con la inaplicación de estándares de respeto al principio de legalidad aumentara la probabilidad de condenas equivocadas y de vulneraciones al debido proceso, como hemos demostrado ya durante todo el trabajo que ha sucedido en reiteradas ocasiones, pues pudiese ser que la condena fuese justa a nivel de criterio natural, pero a nivel procesal definitivamente es una injusticia procesal..

Pero como ha señalado ya LAUDAN, “el costo de una condena errónea es considerado significativamente más grave que el de una absolución errónea”.<sup>13</sup>

En consecuencia, si bien los estándares y su aplicación implican un mayor trabajo y necesidad de desarrollo normativo, la existencia de los mismos evitará las condenas erróneas y abusos procesales.

### **CONCLUSIONES:**

- El principio de legalidad del delito establece que los delitos y las penas sólo pueden ser definidos por la ley, y existe una tensión entre ésta y la costumbre internacional que afecta también al derecho penal internacional.
- Una interpretación amplia de las categorías de crímenes internacionales a través de la costumbre puede conducir a una violación del principio de sanción establecido por la ley.
- En determinados casos, se producen violaciones del principio de legalidad en los procesos penales internacionales, especialmente en relación con crímenes de lesa humanidad, esto se debe a que el caso involucra convenciones internacionales directamente aplicables que afectan la seguridad jurídica y el conocimiento previo del caso por parte del demandado.
- Crear un comité para revisar y actualizar delitos clasificados, y disuadir a los Estados que no cooperan de extraditar o procesar a personas acusadas de crímenes contra la humanidad.

---

<sup>13</sup> Laudan, L. Truth, Error and... cit., p. 29.

- Limitar el uso de la costumbre internacional como fuente de derecho y preservarla para llenar vacíos en las leyes y servir como referencia para la interpretación legal.
- Garantizar la integridad de los procesos legales internacionales y recurrir a la Corte Penal Internacional en casos de intervención estatal en el derecho domestico de cada estado.
- El desarrollo de estándares internacionales para la aplicación del principio de legalidad permite distinguir entre violaciones al justo procedimiento y al debido proceso.
- El derecho consuetudinario no puede violar principios básicos del derecho, como el principio de legalidad.
- Es importante promover la armonía entre el derecho común y el derecho escrito, ya que la legislación se ajusta a la costumbre comunitaria.
- Aplicar estándares para definir el alcance del principio de legalidad a nivel normativo y procesal, estos estándares deben asegurar una legislación previa, clara y específica, prohibir el uso retroactivo de la fuerza, determinar la jurisdicción y competencia de los jueces y prohibir interpretaciones amplias o similares.
- Para ser efectivas, estas normas deben permitir determinar cuándo se consideran observados y respetados el principio de legalidad. Dada la diversidad de sistemas jurídicos y contextos sociales, es necesario definir un umbral que califique un procedimiento como válido, legal y justo.



- Real necesidad de equilibrar la aplicación del principio de legalidad en el derecho penal internacional con la influencia de la práctica internacional, definiendo estándares de procedimiento justo que garanticen el debido proceso.

### **BIBLIOGRAFÍA:**

- Heine, G. (1997). LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS EMPRESAS: EVOLUCION INTERNACIONAL Y CONSECUENCIAS NACIONALES. *Anuario del Derecho Penal "96"*, 19-45.
- Lledó, R. (2016). *El principio de legalidad en el Derecho Penal Internacional*, 11, 246-263. EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad.
- Mario Urueña; Míriam Dermer; Clara Hernández. (2021). La función de la Corte Penal Internacional y las teorías críticas del derecho internaciona. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 309-344.
- Medina, M. (2021). El Derecho a la Defensa. *PHAROS* , 75-80.
- Núñez, N. T. (2016). La función de la costumbre en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 105-124.
- Philippe, X. (2006). Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión. *International Review of the red cross*, 1-27.
- RIVADENEYRA, A. A. (2011). EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE COMO CONTENIDO IMPLÍCITO DEL

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: DESARROLLO JURISPRUDENCIAL A NIVEL INTERNACIONAL Y NACIONAL. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 43-59.

Roberge, M.-C. (2011). Jurisdicción de los Tribunales ad hoc para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respeta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 695-710.

Sladogna, A. (2005). Adolf Eichmann ¿subjetividad postmoderna? *Desde el jardín de Freud*, 167-197.

Zaffaroni, E. R. (2018). *Doctrina penal nazi. La dogmática penal alemana entre 1933 y 1945*. Madrid : Tirant lo Blanch.

## **CAPÍTULO V**

### **LA AUTORREGULACIÓN NORMATIVA, COMO FUNDAMENTO DE ARMONIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

La autorregulación en la determinación de la responsabilidad penal internacional se refiere al proceso mediante el cual quienes participan en la aplicación y el cumplimiento del derecho penal internacional se regulan y establecen normas, procedimientos y mecanismos para garantizar el cumplimiento y la aplicación efectiva del derecho penal internacional.

Este concepto es muy importante en el campo del derecho internacional, donde las instituciones y los Estados buscan garantizar que las violaciones graves del derecho internacional sean investigadas, procesadas y castigadas de manera adecuada y justa. La responsabilidad penal internacional se refiere a la obligación de las personas de rendir cuentas por la comisión de ciertos crímenes internacionales, como genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión, independientemente de su nacionalidad o lugar de comisión (D'ascoli, 2004).

Esta responsabilidad trasciende las fronteras nacionales y tiene como objetivo garantizar la rendición de cuentas por violaciones graves del derecho internacional, protegiendo así los derechos humanos fundamentales y promoviendo la paz y la justicia mundiales.

La autorregulación en la determinación de la responsabilidad penal internacional se expresa de diferentes maneras por diferentes actores:

**Corte Penal Internacional (CPI):** La Corte Penal Internacional es el principal organismo responsable de procesar los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional. La Corte Penal Internacional se rige por un Estatuto que define sus competencias, procedimientos y principios fundamentales. La Corte es considerada un modelo de autorregulación, ya que sus decisiones y acciones se rigen por un marco jurídico propio adoptado por los países participantes que la integran.

**Tribunales penales Ad Hoc:** Son tribunales específicamente establecidos para juzgar crímenes internacionales cometidos en situaciones de conflicto o crisis. Por ejemplo, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR). Estos tribunales también operan dentro de sus propios sistemas legales y procesales establecidos en sus respectivos estatutos y son una forma de autorregulación para la determinación de la responsabilidad penal internacional.

**Legislación nacional o derecho doméstico:** Muchos estados han tipificado como delitos los crímenes internacionales en su legislación al promulgar leyes y establecer unidades especializadas en delitos internacionales dentro de sus sistemas legales, los propios Estados buscan regular la aplicación de la responsabilidad penal internacional y garantizar que los perpetradores sean investigados y procesados adecuadamente.

**Organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales:** Las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales desempeñan un papel importante en la promoción de la responsabilidad penal internacional. Al monitorear, denunciar violaciones y apoyar a las víctimas, estas organizaciones promueven la autorregulación del sistema de justicia penal internacional y presionan a los Estados y las instituciones internacionales para

que cumplan con sus obligaciones de derechos humanos y el Estado de derecho internacional (Schabas, 2020).

La autorregulación en materia de responsabilidad penal internacional significa que los actores involucrados en la aplicación y el cumplimiento del derecho penal internacional establecen estándares y mecanismos para garantizar que las violaciones graves del derecho internacional sean investigadas, procesadas y castigadas de manera adecuada y objetiva, contribuyendo así a la promoción de la paz, la justicia y el respeto de los derechos humanos en todo el mundo (Cafaggi, 2012)

**En definitiva**, la autorregulación normativa implica que los individuos implicados en la aplicación del derecho tienen la capacidad de establecer y adherirse a sus propias reglas y normativas, en el contexto del principio de legalidad, esta autorregulación se vuelve crucial para asegurar la coherencia de dicho principio.

Este concepto puede extrapolarse al ámbito legal y al principio de legalidad, en un sistema jurídico, las instituciones y personas involucradas, como los tribunales, las agencias de aplicación de la ley y los legisladores, pueden establecer sus propias reglas y procedimientos para asegurar el respeto al principio de legalidad, tal como lo son;

**Los tribunales**, pueden establecer normas internas para garantizar la equidad de los procedimientos judiciales y el respeto de los derechos de todas las partes. Esto puede incluir la adopción de reglas de evidencia, protocolos para la presentación de pruebas y garantías de un juicio imparcial (Prado, 2014)

**Los legisladores**, pueden promulgar leyes que definan claramente qué conductas constituyen delitos y cuáles son las sanciones correspondientes. Estas leyes proporcionan un

marco claro dentro del cual las autoridades y los ciudadanos pueden operar, comprendiendo qué comportamientos están prohibidos.

**Las agencias de aplicación de la ley**, pueden desarrollar protocolos y directrices para investigar y procesar presuntas violaciones de la ley. Estas normativas aseguran que las investigaciones sean llevadas a cabo de manera profesional y que se respeten los derechos de los sospechosos.

En todos estos casos, la autorregulación normativa actúa como un medio para armonizar el principio de legalidad, al establecer reglas y procedimientos claros y consistentes, los involucrados pueden garantizar el respeto de los derechos fundamentales y la equidad en las decisiones judiciales, fortaleciendo así el Estado de Derecho y fomentando la confianza en el sistema legal (Cafaggi, 2012).

### **EL POSITIVISMO JURÍDICO EXCLUYENTE**

El positivismo jurídico excluyente postula que el derecho se circunscribe únicamente a las normas jurídicas positivas, es decir, aquellas que son creadas por autoridades competentes y están en vigor en un momento y lugar determinados. Según esta corriente, el derecho no debe basarse en consideraciones morales, éticas o políticas, sino que se fundamenta exclusivamente en lo que está explícitamente establecido en la legislación.

En el ámbito del derecho penal internacional, esta corriente tiene implicaciones significativas en relación con el principio de legalidad. Este principio, fundamental en el derecho penal, establece que no puede haber delito ni pena sin una ley previa que los defina. En otras palabras, una conducta solo puede ser considerada delito y sujeta a sanción si está claramente tipificada como tal en una norma jurídica vigente en el momento de cometerse el acto (Kelsen, 1995).

Desde la óptica del positivismo jurídico excluyente, esto implica una estricta adhesión a las normas escritas y formalmente promulgadas por autoridades competentes. Solo las acciones que estén explícitamente prohibidas por la ley, de manera clara y precisa, pueden ser objeto de persecución penal y condena. Cualquier interpretación extensiva o analogía para aplicar la ley de manera más amplia estaría en desacuerdo con este principio, ya que solo las normas establecidas tienen autoridad legal.

En el ámbito del derecho penal internacional, donde se abordan delitos que trascienden las fronteras nacionales y se aplican normativas a nivel global, el principio de legalidad cobra una relevancia aún mayor. Aquí, el positivismo jurídico excluyente destaca la necesidad de que las normas penales internacionales sean claras, precisas y específicas, para que los individuos conozcan con certeza qué conductas están prohibidas y cuáles son las consecuencias legales de infringirlas (Ross, 1956).

En resumen, el positivismo jurídico excluyente en el contexto del principio de legalidad en el derecho penal internacional implica una rigurosa adhesión a las normas jurídicas positivas establecidas, sin dejar margen para la interpretación amplia o la aplicación de principios morales o éticos en la determinación de la responsabilidad penal.

El positivismo jurídico excluyente representa una corriente de pensamiento significativa en el ámbito del derecho penal, si bien no es la única perspectiva existente. Al abordar el derecho penal, es crucial examinar tanto las ventajas como las desventajas asociadas con esta corriente (Austin, 2001).

En este análisis general y completo, se ha explorado el positivismo jurídico excluyente desde diversos ángulos, considerando sus características fundamentales, los argumentos a favor y en contra, así como las críticas y su desarrollo histórico.

Es importante subrayar que el positivismo jurídico excluyente constituye un tema complejo que continúa siendo objeto de debate constante, y este análisis pretende tan solo brindar una introducción a dicho concepto.

### **LA FACTICIDAD, COMO VALORACIÓN JURÍDICA**

La facticidad como valoración jurídica significa que las normas jurídicas se basan en hechos reales y concretos y reflejan verdaderamente la realidad social a la que se aplican. En otras palabras, significa que la legislación debe basarse en circunstancias o hechos objetivos y verificables, y no estar determinada por consideraciones abstractas o subjetivas (Bobbio, 2015)

Este concepto es de crucial importancia en la legislación, ya que garantiza el cumplimiento y la aplicación de las normas jurídicas a la realidad cotidiana de las personas, cuando las leyes se basan en hechos, es más probable que sean justas y eficaces para regular el comportamiento individual y resolver conflictos, tal como lo expuso Ronald Dworkin: "La facticidad no puede ser ignorada en la interpretación y aplicación del derecho; los jueces deben tener en cuenta los hechos relevantes para garantizar decisiones justas y equitativas" (pág. 35).

La facticidad como evaluación jurídica también está estrechamente relacionada con la seguridad jurídica y la previsibilidad, cuando las leyes se basan en hechos verificables, los ciudadanos pueden comprender claramente qué acciones están permitidas o prohibidas y cuáles serán las consecuencias si no se siguen.

#### ***III.I. La facticidad, como evaluación legal dentro del principio de legalidad***

Se refiere a la necesidad de que las normas jurídicas sean redactadas de manera clara, precisa y específica, tanto en su



formulación como en su aplicación. En el ámbito del derecho penal, esto implica que las leyes deben ser redactadas de manera que los ciudadanos puedan comprender fácilmente qué acciones están prohibidas y cuáles son las consecuencias legales de llevarlas a cabo (Rabael, 2018).

Cuando mencionamos la facticidad en relación con el principio de legalidad, se hace referencia a que las normas jurídicas deben tener un fundamento real y concreto, es decir, deben reflejar fielmente la realidad social y satisfacer las necesidades de la comunidad a la que se aplican. Esto significa que las leyes no deben ser ambiguas, vagas o susceptibles a interpretaciones amplias, sino que deben redactarse de manera que puedan aplicarse de forma objetiva y predecible (Galán-Galindo, 2016).

La facticidad en el principio de legalidad también está vinculada con la certeza del derecho, esto implica que las personas deben poder anticipar con certeza las consecuencias legales de sus acciones, basándose en las normas jurídicas vigentes. Si las leyes son ambiguas o sujetas a interpretaciones diversas, se genera incertidumbre acerca de qué conductas son legales o ilegales, lo que puede conducir a una aplicación arbitraria del derecho y erosionar la confianza en el sistema legal.

La facticidad como evaluación jurídica en el principio de legalidad implica que las normas legales deben ser claras, precisas y específicas, reflejando con precisión la realidad social y ofreciendo certeza sobre las consecuencias legales de las acciones. Complementariedad, como estado de opinión de la doctrina (Apalategui, 2016).

### **Significado práctico real:**

El hecho es fundamento de la ley porque permite:

1. Establecimiento de un delito penal: El establecimiento de un delito penal debe probarse mediante hechos.
2. Evaluación de la gravedad del delito: Determinación de la gravedad de un delito en función de la gravedad de los hechos.
3. Individualización de las penas: las penas se individualizan en función de las circunstancias del hecho y del autor.

La evaluación jurídica de un incidente es el proceso de determinar el significado legal del incidente y los detalles de un caso específico. Esta valoración que la realizan jueces y tribunales, capacidad jurisdiccional o en ámbito internacional jurisdicción universal, es valoración jurídica de la facticidad, haciendo una estrecha relación con lo que en su momento pensara y materializara, en su obra el padre de la Teoría Pura del Derecho, "La validez de una norma jurídica depende de su consistencia con otras normas de mayor jerarquía y su adecuación a la realidad social; la facticidad es un elemento central en la estructura del ordenamiento jurídico" (Kelsen, 1934, pág. 474).

### **PRINCIPIO DE ADECUACIÓN LEGAL DE LAS PENAS**

El principio de adecuación legal de las penas, al dictar sentencia es una norma básica del derecho penal, que estipula que la pena impuesta por el tribunal debe ajustarse a las disposiciones del derecho penal. El propósito de este principio es asegurar que las sanciones sean proporcionadas a la gravedad del delito cometido y a las circunstancias del caso particular (Peña Bernal, 2019).

El principio de adecuación legal de las penas, su condena se fundamenta en los siguientes aspectos importantes:

1. Las sanciones deben estar claramente definidas y predeterminadas por la ley, esto significa que las personas deben ser informadas con antelación de las consecuencias jurídicas de sus acciones y las autoridades no pueden imponer sanciones arbitrarias o sumarias.
2. La pena debe ser proporcional a la gravedad del delito cometido. Lo cual significa que los delitos más graves suelen conllevar penas más severas, mientras que los delitos menos graves pueden conllevar penas más leves, esto significa que deben tener en cuenta factores como el delito del infractor, el daño causado a la víctima o a la sociedad y las circunstancias atenuantes o agravantes del caso.
3. El principio de proporcionalidad penal promueve la seguridad jurídica al establecer límites claros y predecibles a las penas que pueden imponerse por determinados delitos. Esto evita la arbitrariedad de las autoridades y garantiza la confianza en el sistema legal.
4. El principio de idoneidad jurídica del castigo es esencial para garantizar la legalidad, proporcionalidad y equidad del sistema de justicia penal. Este principio ayuda a mantener la confianza en el sistema judicial y proteger los derechos fundamentales de las personas garantizando que los castigos sean proporcionales a la gravedad del delito (Támara, 2020).

#### ***IV.I. Principio De Complementariedad, como el de adecuación legal de las penas, frente al principio de legalidad***

El principio de legalidad y adecuación de la pena es un concepto fundamental en el ámbito del derecho penal, cuya finalidad es garantizar que la pena impuesta por el tribunal sea proporcionada al delito cometido, este principio se basa en la idea de que las penas deben ajustarse a la ley y no ser excesivas ni desproporcionadas con respecto a la gravedad del delito (Piernas López, 2015).

La adecuación jurídica de una sentencia incluye varios aspectos importantes, en primer lugar, establece que la ley debe prever sanciones para que los individuos comprendan claramente las consecuencias jurídicas de sus acciones, garantizar la seguridad jurídica y previene la arbitrariedad del poder estatal.

Además, el principio de adecuación de la pena legal exige que la pena sea proporcional al delito cometido, esto significa que la severidad de la pena debe corresponder a la gravedad del delito, teniendo en cuenta factores como la naturaleza y las circunstancias del delito, la culpabilidad del delincuente y el daño causado a la víctima o a la sociedad en general.

Las sentencias desproporcionadas, ya sean demasiado duras o demasiado indulgentes, socavan la confianza en el sistema de justicia penal y crean una sensación de injusticia, en varios ordenamientos jurídicos, el principio de idoneidad jurídica de la pena se complementa con otros principios, por ejemplo; el principio de proporcionalidad, que exige que la severidad de la pena sea proporcional al grado del delito penal del infractor, también así como al grado del delito cometido por el infractor individualización (Daza-González, 2015).

Las sanciones están diseñadas para adaptarse a las circunstancias específicas del caso y al infractor, cabe destacar que el principio de suficiencia jurídica de las sanciones no significa necesariamente que todas las sanciones deban estar estrictamente definidas por ley.

En muchos casos, el derecho objetivo penal, permite una variedad de sentencias que los tribunales pueden imponer, lo que permite flexibilidad para adaptar la sentencia a las circunstancias particulares del caso.

Sin embargo, el ejercicio de la discreción del tribunal debe ajustarse al alcance de la ley y respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, para lo cual el principio de

idoneidad jurídica de la sentencia es esencial para garantizar la legalidad y equidad del sistema de justicia penal.

Al exigir que el castigo sea proporcional al delito cometido, este principio ayuda a mantener la confianza en el sistema judicial y protege los derechos fundamentales de las personas, el principio de adecuación jurídica en la sentencia es un principio fundamental del derecho penal y tiene como objetivo evitar la arbitrariedad en la sentencia (Villarreal, et, al., 2023).

Existen y existirá problemas y desafíos en la aplicación de este principio, pero es esencial garantizar la justicia y la igualdad ante la ley.

### **CONCLUSIONES:**

- La autorregulación normativa, a la hora de determinar la responsabilidad penal internacional es esencial para garantizar la coherencia y eficacia del derecho penal internacional, la Corte Penal Internacional (CPI), los tribunales penales ad hoc, la legislación nacional y las organizaciones internacionales desempeñan un papel central en esta autorregulación.
- Esta autorregulación normativa garantiza que las violaciones graves del derecho internacional se investiguen, enjuicien y castiguen de manera apropiada y objetiva, promoviendo así la paz mundial, la justicia y el respeto de los derechos humanos.
- El positivismo jurídico exclusivo sostiene que el derecho está estrictamente limitado por normas jurídicas empíricas sin tener en cuenta factores morales, éticos o políticos.
- En el derecho penal internacional, esto significa una estricta adhesión a las normas establecidas y ninguna

interpretación o aplicación amplia de principios morales para determinar la responsabilidad penal.

- La Facticidad como evaluación jurídica garantiza que las normas jurídicas se basen en hechos reales y concretos y reflejen la realidad social. Esto es esencial para la equidad y eficiencia de los sistemas jurídicos, garantizando certidumbre y previsibilidad en la aplicación de la ley.
- El principio de legalidad, garantizar que las normas sean claras, precisas y específicas, evitar ambigüedades de interpretación y garantizar la seguridad jurídica.
- El Principio de Adecuación Legal de las Penas garantiza que la pena impuesta sea proporcional al delito cometido de conformidad con leyes claras y predeterminadas, su objetivo es garantizar la proporcionalidad, la seguridad jurídica y la confianza en el sistema jurídico y evitar sanciones arbitrarias o desproporcionadas.
- El Principio de Adecuación Legal de las Penas, se complementa con otros principios, como el de proporcionalidad y el de individualización de las sanciones, que aseguran su adaptación a las circunstancias específicas del caso.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Apalategui, J. M. (2016). Democracia, argumentación e ideologías jurídicas. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, 1-7.

Austin, J. (2001). *La Provincia de la Jurisprudencia Determinada*. cambridge : cambridge university press.

- Bassiouni, C. (1984). *Derecho Penal Internacional* . Madrid : TECNOS .
- Bernal Gómez, D. R. (2018). *TENDENCIAS ACADÉMICAS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*. Tunja : Ediciones Usta.
- Bobbio, N. (2015). *Teoría del orden jurídico*. Madrid : TROTTA .
- Cafaggi, F. (2012). Self-regulation in European Private Law . *European Review of Private Law*, 33-49.
- Cafaggi, F. (2012). Self-regulation in the Market . *Oxford University Press*, 66-88.
- Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, Reg. ONU 27/08/1979 N° 17955 (Secretaría General OEA 27 de octubre de 1977).
- D'ascoli, S. (2004). Antonio Cassese, Derecho Penal Internacional, Oxford, Oxford University Press. *Anuario italiano de derecho internacional en línea*, 1-45.
- Daza-González, A. (2015). *El principio de complementariedad en el derecho penal internacional*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Douglas, W. O. (1949). Stare Decisis. *Columbia Law Review Association, Inc.*, 735-758.
- Dworkin, R. (Madrid ). *Los Derechos Enserio*. 2002: Gerald Duckworth & co ltd.
- Galán-Galindo, A. (2016). Entre justicia y moralidad: criterios metateóricos en cuanto a la justicia, la moral y el derecho.

*Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política*, 103-118.

Heine, G. (1997). LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS EMPRESAS: EVOLUCION INTERNACIONAL Y CONSECUENCIAS NACIONALES. *Anuario del Derecho Penal "96"*, 19-45.

Hernández Díaz, C. A. (2010). Criterio jurídico garantista. *La costumbre como fuente del Derecho.*, 2. Colombia.

Kelsen, H. (1934). Pure Theory of Law, The-Its Method and Fundamental Concepts. *LQ Rev.* , 474.

Kelsen, H. (1995). *Teoría General del Derecho y del Estado*. Mexico : Herder .

Mario Urueña; Míriam Dermer; Clara Hernández. (2021). La función de la Corte Penal Internacional y las teorías críticas del derecho internaciona. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 309-344.

Peña Bernal, J. F. (2019). Los preacuerdos: legalidad, ficción legal y reducción de la pena. *DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA*, 20-46.

Piernas López, J. J. (2015). La Corte Penal Internacional y las jurisdicciones nacionales a la luz del principio de complementariedad. *Anuario Español De Derecho Internacional*, 115-154.

Prado, M. M. (2014). Regulatory Governance and Legal Pluralism: Reflections on Regulation Inside Government. *Law & Social Inquiry*, 30-60.



- Rabael, A. L. (2018). Corrección y facticidad: Justicia y democracia. *Revista de Derecho Ucuadal* , 139-164.
- Roberge, M.-C. (2011). Jurisdicción de los Tribunales ad hoc para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respeta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 695-710.
- Ross, A. (1956). *Sobre el Derecho y la Justicia*. Madrid : Eudeba.
- Schabas, W. (2020). *An Introduction To The International Criminal Court*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Sladogna, A. (2005). Adolf Eichmann ¿subjetividad postmoderna? *Desde el jardín de Freud*, 167-197.
- Támara, C. (2020). El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 30-41.
- Villarreal, J. D. (2023). Límites Hermenéuticos Al Principio de Complementariedad en La Jurisprudencia de La Corte Penal Internacional: Una Aparente Aporía Sobre Los Alcances Materiales de Las Jurisdicciones Nacionales. *Revista de Derecho y Desarrollo Sostenible*, 68-39.
- Zaffaroni, E. R. (2018). *Doctrina penal nazi. La dogmática penal alemana entre 1933 y 1945*. Madrid : Tirant lo Blanch.

**ABG. MGTR. MSC. PAOLO ANDRÉS DOMÍNGUEZ VÁSQUEZ**

<https://orcid.org/0000-0002-5886-9302>

Magister en Derecho Constitucional (Ecuador)

Master Universitario en Derecho Penal Internacional y  
Trasnacional (España)

Master Universitario en Criminología, Delincuencia y Victimología  
(España)

Abogado de los Tribunales y Juzgados (Ecuador)

Docente Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y  
Gobernabilidad

De la Universidad Tecnológica ECOTEC, Samborondón, Ecuador

[padominguez@ecotec.edu.ec](mailto:padominguez@ecotec.edu.ec)

**ABG. MSC. CÉSAR SORIA DÍAZ GRANADOS**

<https://orcid.org/0009-0000-7664-6922>

Master Universitario en Derecho Penal Internacional y  
Trasnacional (España)

Master Universitario en Ciencia Jurisdiccional (España)

Abogado de los Tribunales y Juzgados (Ecuador)

[cesarsoria@ledesmayledesma.com.ec](mailto:cesarsoria@ledesmayledesma.com.ec)

**ABG. MGTR. MSC. JAIME GALLARDO CENTENO**

<https://orcid.org/0009-0005-7206-7460>

Magister en Derecho Procesal (Ecuador)

Master Universitario en Derecho Penal Internacional y  
Trasnacional (España)

Magister en Derecho Penal (Ecuador)

Abogado de los Tribunales y Juzgados (Ecuador)

[abjaimegallardo@gmail.com](mailto:abjaimegallardo@gmail.com)

ISBN: 978-9942-33-790-0



**compAs**  
Grupo de capacitación e investigación pedagógica



[@grupocompas.ec](https://www.facebook.com/grupocompas.ec)

[compasacademico@icloud.com](mailto:compasacademico@icloud.com)